

C. LIC. ENOC HERNÁNDEZ CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 62 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIPAS; 2, 38, FRACCIÓN II, 39, 42, FRACCIÓN I, II Y XIII, 63, FRACCIONES I, IV, V Y X, 146, Y 160 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE CABILDO TOMADO POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO, A SUS HABITANTES HACE SABER QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA 03 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, APROBÓ EL PRESENTE:

“REGLAMENTO PARA EL USO DEL SUELO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS”

TITULO PRIMERO

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE INTERÉS PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, TENIENDO POR OBJETO REGULAR EL USO DEL SUELO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS QUE SE INDICAN, SEÑALANDO BASES PARA SU OPERATIVIDAD, EN ARAS DE LA SEGURIDAD Y COMODIDAD DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO PROCURANDO LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES DE REORDENAMIENTO URBANO.

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR:

I.- AYUNTAMIENTO: EL DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS.

II.- COMERCIO: LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA COMPRA Y VENTA DE BIENES Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON FINES DE LUCRO, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS PERSONAS QUE LO REALICEN Y DE QUE SU PRACTICA SE HAGA EN FORMA PERMANENTE O EVENTUAL;

III.- COMERCIO ESTABLECIDO: AQUEL QUE SE EJECUTA HABITUALMENTE EN UN ESTABLECIMIENTO FIJO INSTALADO EN PROPIEDAD PRIVADA;

IV.- CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO: AL DOCUMENTO QUE EXPIDA LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y

DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, CUANDO ES ESTABLECIMIENTO MERCANTIL SEA COMPATIBLE CON EL USO DEL SUELO PREVISTO PARA LA ZONA DONDE SE UBIQUE, LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO POR EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO;

V.- DECLARACIÓN DE APERTURA: AL INFORME QUE DEBERÁ HACERSE POR ESCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL POR LOS PROPIETARIOS O REPRESENTANTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES QUE NO REQUIERAN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

VI.- ESTABLECIMIENTO MERCANTIL: EL LUGAR DONDE DESARROLLE SUS ACTIVIDADES UNA NEGOCIACIÓN O EMPRESA MERCANTIL DEDICADA A LA VENTA O ALQUILER DE SATISFACTORES O SERVICIOS DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO;

VII.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR ESTE AYUNTAMIENTO, QUE SE OTORGA UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO; Y QUE SERÁ REFRENDADO ANUALMENTE; Y,

VIII.- USO DEL SUELO COMERCIAL Y DE SERVICIOS: EL DESTINO QUE SE LE DA A UN PREDIO, QUE PUEDE SER HABITACIONAL, MIXTO, COMERCIAL, INDUSTRIAL, ETC. PARA OBTENER UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA EN LA CIUDAD, ANTES DE CONSTRUIR, REMODELAR O ABRIR UN COMERCIO, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA, DE LAS PERSONAS QUE LO REALICEN Y DE QUE SU PRACTICA SE HAGA EN FORMA PERMANENTE O EVENTUAL.

ARTICULO 3.- PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO, INDUSTRIAL O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS REGULADOS POR EL PRESENTE ORDENAMIENTO, SE OBSERVARÁN LAS LEYES DE SALUD Y DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 4.- LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE PUEDAN DETERIORAR EL MEDIO AMBIENTE O AFECTAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, DEBERÁN CONTAR PREVIAMENTE CON LA SOLICITUD DE LICENCIA O LA DECLARACIÓN DE APERTURA RESPECTIVA, ASÍ COMO CON LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 5.- LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE EN SU FUNCIONAMIENTO O GIRO PRODUZCAN, EMITAN O GENERAN RUIDOS, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA O LUMÍNICA, HUMOS, GASES O POLVOS, DEBERÁN CUMPLIR

CON LAS NORMAS TÉCNICAS CON APEGO A LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 6.- REQUERIRÁN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO LOS SIGUIENTES USOS DEL SUELO COMERCIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

- I.- LOS EXPENDIOS COMERCIALES AL MAYOREO Y MEDIO MAYOREO;
- II.- LOS EXPENDIOS DE COMBUSTIBLES, ACEITES Y GRASAS, PRODUCTOS ALTAMENTE INFLAMABLES, FLAMABLES Y SOLVENTES;
- III.- LOS TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SIMILARES;
- IV.- LOS HOTELES, MOTELES Y CASAS DE HOSPEDAJE;
- V.- LOS BAÑOS Y ALBERCAS PÚBLICAS;
- VI.- LOS CLUBES, CENTROS DEPORTIVOS, ESCUELAS DE DEPORTES PARTICULARES;
- VII.- LAS LAVANDERÍAS, PLANCHADURÍAS Y TINTORERÍAS;
- VIII.- LAS PELUQUERÍAS Y ESTÉTICAS;
- IX.- LOS RESTAURANTES, FONDAS Y CAFETERÍAS;
- X.- LOS EXPENDIOS DE CARNE, AVES, PESCADOS Y MARISCOS;
- XI.- LAS PANADERÍAS Y TORTILLERÍAS;
- XII.- LAS DISCOTEQUES, CENTROS NOCTURNOS, CABARETES, BARES Y CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO SIMILAR INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN DADA AL GIRO;
- XIII.- ESTABLECIMIENTOS;
- XIV.- LAS INDUSTRIAS;
- XV.- LOS QUE A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO SE ESTIMEN NECESARIOS, PREVIA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO.

ARTÍCULO 7.- SON AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES PARA APLICAR EL PRESENTE REGLAMENTO, LAS SIGUIENTES:

- I.- EL AYUNTAMIENTO;

II.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

III.- LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO; Y,

IV.- LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 8.- CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO:

I.- VIGILAR Y HACER CUMPLIR EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA;

II.- EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 6 DEL PRESENTE REGLAMENTO; Y,

III.- LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA.

CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL:

I.- VIGILAR Y HACER CUMPLIR EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES DE LA MATERIA.

CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO:

I.- EXPEDIR CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO COMERCIAL Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESTABLECIDOS POR EL PRESENTE REGLAMENTO;

II.- VIGILAR QUE LAS CONSTRUCCIONES UTILIZADAS PARA EL USO DE SUELOS COMERCIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6 DEL PRESENTE REGLAMENTO CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS Y CON EL PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

III.-DEROGADA;

IV.- LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA.

CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES:

I.- VIGILAR QUE LOS COMERCIOS REGULADOS POR EL PRESENTE ORDENAMIENTO, CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DE SALUD ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTOS DE SALUD MUNICIPAL Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA;

II.- EXPEDIR LAS TARJETAS DE SALUD CORRESPONDIENTE Y VIGILAR SU RENOVACIÓN;

III.- EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 6 DEL PRESENTE REGLAMENTO, EN LOS CASOS EN QUE EL AYUNTAMIENTO NO INTERVENGA EN LA EXPEDICIÓN DE ESTAS Y,

IV.- LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 9.- EN TODOS LOS CASOS PREVISTO EN EL ARTICULO 6 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO, SERÁ REQUISITO PARA OTORGAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO; AMBAS SE EXPEDIRÁN EN SU CASO RESPECTIVAMENTE EN UN PLAZO NO MAYOR DE 120 DÍAS, A PARTIR DE QUE LOS INTERESADOS EN OBTENER DICHS DOCUMENTOS PRESENTEN LA SOLICITUD POR ESCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL.

TITULO SEGUNDO DEL USO DEL SUELO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ESTABLECIDO.

CAPITULO I DE LA ZONIFICACION DEL COMERCIO ESTABLECIDO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 10.- PARA LOS EFECTOS DEL COMERCIO Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESTABLECIDOS, EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, SE DIVIDE EN LAS SIGUIENTES ZONAS:

I.- ZONA COMERCIAL INTENSIVA:

- A) COMPRENDE LA ZONA DEL MERCADO “JOSÉ CASTILLO TIELEMANS”, LAS AVENIDAS GENERAL UTRILLA Y 20 DE NOVIEMBRE, LA CALLE ESCUADRON 201, LA CALLE EDGAR ROBLEDO; Y LAS COMPRENDIDAS ENTRE ESTAS.
- B) EL ANDADOR SANTO DOMINGO – EL CARMEN, SOBRE LAS AVENIDAS 20 DE NOVIEMBRE Y MIGUEL HIDALGO.

- C) EL BOULEVARD JUAN SABINES GUTIERREZ, EN TODA SU LONGITUD.
- D) LA AVENIDA INSURGENTES DEL PARQUE CENTRAL VICENTE ESPINOSA HASTA LA CALZADA DE LA JUVENTUD.
- E) LAS MANZANAS DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD, TRES CUADRAS HACIA LOS CUATRO PUNTOS CARDINALES A PARTIR DEL PARQUE CENTRAL "VICENTE ESPINOSA", Y,
- F) LA CALZADA MÉXICO, DEL ENTRONQUE CON EL PERIFÉRICO PONIENTE A LA INTERSECCIÓN DE LAS CALZADAS DEL PANTEÓN Y HERMANOS PANIAGUA (TEATRO HERMANOS DOMÍNGUEZ).
- G) LA ZONA DE INFLUENCIA DE MERCALTOS Y MERPOSUR.

II.- ZONAS COMERCIAL DE MEDIANA INTENSIDAD: LAS AREAS DONDE EL USO PREDOMINANTE ES EL DE VIVIENDA, FAVORECIENDO EL ESTABLECIMIENTO DE USOS COMPATIBLES DE COMERCIO, OFICINAS Y SERVICIOS, QUE ATIENDAN DIRECTA Y COTIDIANAMENTE A LOS CIUDADANOS. QUE GARANTICEN EL NO OCACIONAR MOLESTIAS A LOS VECINOS POR CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE, GENERACIÓN DE TRANSPORTE PESADO Y CONGESTIONAMIENTO VIAL; Y,

III.- ZONA DE RESTRICCIÓN ABSOLUTA PARA USO COMERCIAL: LAS DE USO HABITACIONAL EXCLUSIVO Y OTRAS AREAS EN LAS QUE USO DEL SUELO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS SEA UN RIESGO U OCASIONE MOLESTIAS A LA POBLACIÓN O A LOS USUARIOS.

ARTICULO 11.- TODOS LOS GIROS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESTABLECIDOS REGULADOS POR ESTE TITULO, REQUIEREN PARA SU APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DEL USO DEL SUELO Y DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL, EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, DEBIENDO CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 12.- LOS GIROS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE NO ESTEN ESPECIALMENTE REGULADOS EN ESTE ORDENAMIENTO, SE REGISTRARÁN POR LOS REGLAMENTOS Y LAS LEYES EXISTENTES EN ESAS MATERIAS, DEBIENDO ADEMÁS DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

CAPITULO II DEL TIPO DE COMERCIO A ESTABLECER POR ZONAS.

ARTICULO 13.- SOLO SE PERMITIRÁ LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS COMESTIBLES AL MAYOREO DENTRO DE LA CENTRAL DE ABASTO, MERCADOS PUBLICOS Y LUGARES QUE AUTORICE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DE ACUERDO AL PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS.

EN LAS ZONAS PARA EL USO DEL SUELO COMERCIAL INTENSIVO Y HABITACIONAL SOLO SE PERMITIRÁ EL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS O LOCALES COMERCIALES AL MEDIO MAYOREO Y MENUDEO.

**CAPITULO III
DE LOS USOS DEL SUELO O DE LAS TIENDAS
DE AUTOSERVICIO Y LOCALES COMERCIALES.**

ARTICULO 14.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERAN TIENDAS DE AUTOSERVICIOS Y LOCALES COMERCIALES, LOS ESTABLECIMIENTOS QUE VENDAN AL PUBLICO EN GENERAL TODA CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE USO PERSONAL, PARA EL HOGAR Y OTROS, EN QUE LOS CLIENTES SE DESPACHAN POR SI MISMOS Y PAGAN EL IMPORTE DE SUS COMPRAS AL SALIR.

EN LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO, SE PODRÁN INSTALAR COMO SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, FUENTES DE SODA, LONCHERÍAS, EXPENDIOS DE ALIMENTOS COCINADOS PARA SU CONSUMO EN EL ESTABLECIMIENTO Y OTROS RELACIONADOS CON SU GIRO PRINCIPAL.

POR LOCALES COMERCIALES SE ENTENDERAN LOS ESPACIOS DESTINADOS A LA VENTA O CONSUMO DE MERCANCÍAS O A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AL PUBLICO EN GENERAL.

ARTÍCULO 15.- LOS INTERESADOS EN OBTENER CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DEL USO DEL SUELO, PARA LA CONSTRUCCIÓN O ADAPTACIÓN DE LOCALES PARA GIROS COMERCIALES, A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, DEBERÁN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

I.- QUE EL ESTABLECIMIENTO TENGA ACCESO DIRECTO A LA VIA PUBLICA;

II.- CONTAR CON LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO, DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS QUE ESPECIFIQUE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL; Y,

III.- CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS.

ARTICULO 16.- LOS INTERESADOS EN OBTENER LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LA APERTURA DE ESTE TIPO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES REGULADOS EN ESTE CAPITULO, DEBERÁN PRESENTAR POR ESCRITO SOLICITUD A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, EXPRESANDO LO SIGUIENTE:

I.- NOMBRE COMPLETO Y DOMICILIO, SI SE TRATA DE PERSONA FÍSICA O EN EL CASO DE PERSONA MORAL, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO;

II.- ESPECIFICACIÓN DEL GIRO QUE SE PRETENDA OPERAR Y NOMBRE COMERCIAL DEL MISMO;

III.- DOMICILIO DEL LOCAL DONDE SE PRETENDA INSTALAR EL ESTABLECIMIENTO;

IV.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES; Y,

V.- ACEPTACIÓN EXPRESA DEL INTERESADO DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, CON LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS Y LAS DEMAS LEYES Y DISPOSICIONES QUE SANCIONEN ESTE TIPO DE ACTIVIDADES.

ARTICULO 17.- ADEMÁS DE LA SOLICITUD QUE SE ALUDE EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE DEBERAN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DISPONER DE BODEGA ANEXA AL ESTABLECIMIENTO PARA LOS PRODUCTOS Y ARTICULOS PROPIOS DEL GIRO; SI EL VOLUMEN O TIPO DE OPERACIONES LO HACE NECESARIO;

II.- CONTAR CON INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL SUMINISTRO DE AGUA PARA LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, INCLUYENDO LOS DEPOSITOS PARA EL MANEJO Y SEPARACIÓN DE LA BASURA EN ORGANICA E INORGÁNICA.

III.- DISPONER DE BASCULAS AUTORIZADAS POR LA SECOFI, EN SU CASO, COLOCADAS A LA VISTA DE LOS PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN.

IV.- TENER GABINETES, EN SU CASO, PARA QUE LOS INTERESADOS SE PRUEBEN LA ROPA;

V.- CONTAR CON CARROS DE MANO O CANASTAS SUFICIENTES PARA EL USO DE LA CLIENTELA;

VI.- TENER CAJAS DE COBRANZA NECESARIAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO;

VII- DISPONER DE SERVICIOS SANITARIOS PARA EL PUBLICO; Y,

VIII.- ANDENES DESTINADOS A LA CARGA Y DESCARGA DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN ARTICULOS PARA SU VENTA EN ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 18.- LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 14 DEL PRESENTE REGLAMENTO, ESTAN OBLIGADOS A TRANSPORTAR SU BASURA DIARIAMENTE O PAGAR AL AYUNTAMIENTO PARA QUE LO HAGA, PREVIA SEPARACION EN ORGANICA E INORGANICA, A LOS CENTROS DE DISPOSICION FINAL QUE TENGA AUTORIZADO PARA TAL EFECTO EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 19.- LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES TENDRAN ADEMAS LA OBLIGACION DE MANTENER EN BUENAS CONDICIONES DE HIGIENE, DE FUNCIONAMIENTO Y DE SERVICIO LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 20.- QUEDA PROHIBIDO A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESTE CAPITULO:

1.- ALTERAR O MODIFICAR LA CONSTRUCCION DEL LOCAL SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDENTE DE LA DIRECCION DE PLANEACION Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

II.- HACER MANIOBRAS DE DESEMPAQUE Y PREPARACION DE LAS MERCANCIAS FUERA DEL AREA CORRESPONDIENTE;

III.- REALIZAR MANIOBRAS DE DESEMBARQUE DE MERCANCIA EN LA VIA PUBLICA SIN LA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y EL PAGO DE DERECHOS MUNICIPALES POR USO DE ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA PARA ESE FIN;

IV.- LA VENTA DE REFRESCOS EN BOLSA DE PLASTICO; Y,

V.- PERMITIR EL ESTABLECIMIENTO DE VENEDORES AMBULANTES EN LOS ACCESOS A SU LOCAL O EN LOS QUICIOS O MARCOS DE LAS PUERTAS, ESCAPARATES, VITRINAS O VENTANAS, ASI COMO EN LOS PORTICOS O ARREMETIMIENTOS EN LA CONTRUCCION.

CAPITULO IV DE LOS USOS DE SUELO DE LOS EXPENDIOS DE CARNE, AVES, PESCADOS Y MARISCOS.

ARTICULO 21.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE ORDENAMIENTO SE CONSIDERAN:

I.- CARNICERÍAS: LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE SE DEDICAN A LA VENTA AL MENUDEO DE CARNE FRESCA Y SUBPRODUCTOS DE GANADO BOVINO, PORCINO, CAPRINO Y LANAR;

II.- EXPENDIOS DE VICERAS: LOS COMERCIOS DESTINADOS A LA VENTA DE ORGANOS FRESCOS O COCIDOS, TRIPAS, ASADURAS, CECINAS Y OTROS, DE ANIMALES PARA EL CONSUMO DIRECTO;

III.- POLLERÍAS: LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA VENTA AL MENUDEO DE CARNES DE AVES COMESTIBLES, POR UNIDAD O EN PARTES;

IV.- EXPENDIOS DE PESCADOS Y MARISCOS: LOS DEDICADOS A LA VENTA DE DIVERSAS ESPECIES COMERCIALES DE PESCADOS Y MARISCOS; Y,

V.- EMPACADORAS: EL ESTABLECIMIENTO DONDE SE PREPARAN EMBUTIDOS, JAMONES, TOCINOS Y OTROS SIMILARES.

ARTICULO 22.- LOS INTERESADOS EN OBTENER CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DEL USO DEL SUELO, PARA LA CONSTRUCCION O ADAPTACION DE ESTE TIPO DE GIROS COMERCIALES, DEBERAN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

I.- QUE EL ESTABLECIMIENTO TENGA ACCESO DIRECTO A LA VIA PUBLICA;

II.- CONTAR CON LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO, CON LAS CARACTERISTICAS QUE ESPECIFIQUE LA DIRECCION DE PLANEACION Y DESARRO URBANO MUNICIPAL; CUANDO SEA POSIBLE Y,

III.- CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION PARA EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS.

ARTICULO 23.- LOS INTERESADOS EN OBTENER LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LA APERTURA DE ESTE TIPO DE GIROS COMERCIALES, DEBERAN PRESENTAR POR ESCRITO SOLICITUD A LA DIRECCION DE PLANEACION Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, EXPRESANDO LO SIGUIENTE:

I.- NOMBRE COMPLETO Y DOMICILIO, SI SE TRATA DE PERSONA FÍSICA O EN EL CASO DE PERSONA MORAL, DENOMINACION O RAZON SOCIAL Y DOMICILIO;

II.- ESPECIFICACION DEL GIRO QUE SE PRETENDA OPERAR Y NOMBRE COMERCIAL DEL MISMO;

III.- DOMICILIO DEL LOCAL DONDE SE PRETENDA INSTALAR EL ESTABLECIMIENTO;

IV.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES; Y,

V.- ACEPTACION EXPRESA DEL INTERESADO DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, CON LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS Y LAS DEMAS LEYES Y DISPOSICIONES QUE SANCIONEN ESTE TIPO DE ACTIVIDADES.

ARTICULO 24.- ADEMAS DE LA SOLICITUD QUE SE ALUDE EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE DEBERAN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DISPONER DE BODEGA ANEXA AL ESTABLECIMIENTO PARA LOS PRODUCTOS Y ARTICULOS PROPIOS DEL GIRO; CUANDO EL VOLUMEN DE OPERACIONES LO HAGA NECESARIO.

II.- CONTAR CON INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL SUMINISTRO DE AGUA PARA LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, INCLUYENDO LOS DEPOSITOS PARA EL MANEJO Y SEPARACIÓN DE LA BASURA ORGANICA E INORGÁNICA;

III.- DISPONER DE BASCULAS AUTORIZADAS POR LA SECOFI, COLOCADAS A LA VISTA DE LOS COMPRADORES PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN;

IV.- TENER CAJAS DE COBRANZA NECESARIAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO;

V.- ANDENES DESTINADOS A LA CARGA Y DESCARGA DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN ARTICULOS PARA SU VENTA EN EL ESTABLECIMIENTO;

VI.- TENER CAMARA DE REFRIGERACION O CONGELADOR Y REFRIGERADOR EN SU CASO, CON CAPACIDAD DE ACUERDO A LOS VOLUMENES QUE MANEJE EL ESTABLECIMIENTO, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALEN LAS LEYES Y AUTORIDADES SANITARIAS;

VII.- QUE EL MOSTRADOR SEA DE MARMOL, GRANITO, CEMENTO, CRISTAL O MADERA RECUBIERTA CON FORMICA, CUYAS BASES DEBERAN SER PINTADAS O RECUBIERTAS CON MATERIALES LAVABLES SIN QUE TENGAN ENTREPAÑOS QUE PUEDAN MANTENERSE SUCIOS O INSALUBRES; EN TODO CASO, DEBERA EVITARSE EL USO DE MATERIALES POROSOS QUE RETENGAN BACTERIAS O AGENTES DE RIESGO A LA SALUD.

VIII.- CONTAR CON UN BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS;

IX.- QUE LOS RECIPIENTES O DEPOSITOS PARA LA MANTECA, SEAN DE HIERRO, DE LAMINA GALVANIZADA, ACERO INOXIDABLE, CON SUS RESPECTIVAS TAPADERAS DEL MISMO METAL;

X.- LOS RECIPIENTES PARA GUARDAR DESPERDICIOS DEBERAN SER DE PLASTICO, PELTRE BLANCO O LAMINA GALVANIZADA CON TAPADERA DEL MISMO MATERIAL O DE TELA DE ALAMBRE, QUEDANDO TOTALMENTE PROHIBIDA LA UTILIZACION DE CAJONES DE MADERA PARA ESTE FIN;

XI.- EN EL INTERIOR DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS NO HABRA SANITARIOS NI ANIMALES DE NINGUNA ESPECIE, QUEDANDO PROHIBIDO QUE EN SU INTERIOR DUERMA ALGUNA PERSONA; Y,

XII.- TENER A LA VISTA DEL PUBLICO EN GENERAL, INFORMACIÓN SOBRE LOS PRODUCTOS QUE EXPENDAN, CON ESPECIFICACION DEL ANIMAL DEL QUE PROVIENEN.

ARTICULO 25.- QUEDA PROHIBIDO A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESTE CAPITULO:

I.- VENDER A PUERTA CERRADA;

II.- APLICAR ANILINA O COLORANTES A LA CARNE;

III.- INYECTAR AGUA O LIQUIDO A LA CARNE;

IV.- UTILIZAR PRODUCTOS QUÍMICOS QUE ALTEREN LAS CARACTERÍSTICAS NATURALES DE LA CARNE; Y,

V.- PERMITIR ESTABLECIMIENTO DE VENDEDORES AMBULANTES EN LOS ACCESOS A SU LOCAL, PORTICOS O ARREMETIMIENTOS EN LA CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 26.- LOS ANIMALES CUYA CARNE ESTA DESTINADA PARA ABASTECER LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE INDICAN EN ESTE CAPITULO, DEBERAN SER SACRIFICADOS Y PREPARADOS PARA SU VENTA, EN LOS RASTROS AUTORIZADOS POR ESTE AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 27.- EN LOS RASTROS, EMPACADORAS Y ESTABLECIMIENTOS QUE FUNCIONEN COMO DISTRIBUIDORES DE CARNES O EMBUTIDOS, SE PROHIBE LA VENTA AL MENUDEO.

ARTICULO 28.- LA ACTIVIDAD Y VENTA EN LAS CARNICERIAS, SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

I.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO HACER FRITURA EN EL

INTERIOR O EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO; Y,

II.- SOLO PODRA VENDERSE CARNE PROCEDENTE DE LOS RASTROS AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO, ENCONTRANDOSE EL EMPAQUE DEBIDAMENTE SELLADO; LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS TIENEN LA OBLIGACION DE CONSERVAR HASTA EL TERMINO DE LA CARNE DE CADA ANIMAL LA PARTE SELLADA.

ARTICULO 29.- LAS PERSONAS ENCARGADAS DEL DESPACHO Y MANEJO DE LOS PRODUCTOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS REGULADOS EN ESTE CAPITULO, DEBERAN USAR DELANTAL BLANCO, DESDE LA ALTURA DEL PECHO, CUBRE BOCA, MALLAS O GORRA PARA EL CABELLO, LABORANDO CON RIGUROSA PULCRITUD.

SOLO PODRAN PRESTAR SUS SERVICIOS EN ESTOS GIROS, LAS PERSONAS QUE CUENTEN CON LA TARJETA DE SALUD RESPECTIVA, EXPEDIDA POR LA DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, HOSPITAL REGIONAL O CENTRO DE SALUD.

CAPITULO V DE LOS USOS DEL SUELO PARA RESTAURANTES, FONDAS Y CAFETERIAS.

ARTICULO 30.- TODOS LOS COMERCIOS CON VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS PREPARADAS DE CUALQUIER TIPO, ASI COMO SUS ENVASES, DEBERAN SATISFACER LOS REQUISITOS DE SALUBRIDAD E HIGIENE QUE SEÑALAN LAS LEYES DE SALUD Y REGLAMENTOS QUE LE SEAN APLICABLES.

ARTICULO 31.- LOS INTERESADOS EN OBTENER CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DEL USO DEL SUELO, PARA LA CONSTRUCCION O ADAPTACION DE ESTE TIPO DE GIROS COMERCIALES, DEBERAN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

I.- QUE EL ESTABLECIMIENTO TENGA ACCESO A LA VIA PUBLICA;

II.- CONTAR CON LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO, CON LAS CARACTERISTICAS QUE ESPECIFIQUE LA DIRECCION DE PLANEACION Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL; Y,

III.- CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS.

ARTICULO 32.- LOS INTERESADOS EN OBTENER LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LA APERTURA DE ESTE TIPO DE GIROS COMERCIALES, DEBERÁN PRESENTAR POR ESCRITO SOLICITUD A LA

DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL,
EXPRESANDO LO SIGUIENTE:

I.- NOMBRE COMPLETO Y DOMICILIO, SI SE TRATA DE PERSONA FÍSICA O EN EL CASO DE PERSONA MORAL, DENOMINACION O RAZON SOCIAL Y DOMICILIO;

II.- ESPECIFICACION DEL GIRO QUE SE PRETENDA OPERAR Y NOMBRE COMERCIAL DEL MISMO;

III.- DOMICILIO DEL LOCAL DONDE SE PRETENDA INSTALAR EL ESTABLECIMIENTO;

IV.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES; Y,

V.- ACEPTACION EXPRESA DEL INTERESADO DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, CON LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS Y LAS DEMAS LEYES Y DISPOSICIONES QUE SANCIONEN ESTE TIPO DE ACTIVIDADES.

ARTICULO 33.- .- ADEMAS DE LA SOLICITUD QUE SE ALUDE EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE DEBERAN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DISPONER DE BODEGA ANEXA AL ESTABLECIMIENTO PARA LOS PRODUCTOS Y ARTICULOS PROPIOS DEL GIRO; CUANDO LOS VOLUMENES DE VENTAS LO HAGAN NECESARIO.

II.- CONTAR CON INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL SUMINISTRO DE AGUA PARA LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, INCLUYENDO LOS DEPOSITOS PARA EL MANEJO Y SEPARACION DE LA BASURA EN ORGANICA E INORGANICA;

III.- DISPONER DE BASCULAS AUTORIZADAS POR LA SECOFI, COLOCADAS A LA VISTA DE LOS COMPRADORES CUANDO SEAN NECESARIAS PARA LA MEDICION DE LAS MERCANCIAS;

IV.- LA COBRANZA DEBERA HACERSE POR PERSONAL DISTINTO DEL QUE MANEJE LOS PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN;

V.- DISPONER DE SERVICIOS SANITARIOS PARA EL PUBLICO; Y,

VI.- TENER CAMARA DE REFRIGERACION, CONGELADOR Y REFRIGERADOR EN SU CASO, CON CAPACIDAD DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL ESTABLECIMIENTO, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALEN LAS LEYES Y AUTORIDADES SANITARIAS.

ARTICULO 34.- LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES REGULADOS EN ESTE CAPITULO, QUE SE UBIQUEN EN LA ZONA COMERCIAL INTENSIVA DEBERAN ADEMAS:

I.- CONSERVAR LIMPIEZA ABSOLUTA DENTRO Y FUERA DE LOS LOCALES, EVITANDO OLORES Y HUMO;

II.- LA VENTA Y CONSUMO DE LAS MERCANCIAS SE HARA DENTRO DEL LOCAL, SALVO LOS QUE SE ENVASEN PARA LLEVAR;

III.- NO VENDER ALIMENTOS O BEBIDAS EN BOLSA DE PLASTICO;

IV.- EL PERSONAL DE ATENCIÓN AL PUBLICO DEBERÁ ESTAR UNIFORMADO;

V.- DEBERÁ CONTAR CON CAMPANA EXTRACTORA DE HUMO Y OLORES, ASÍ COMO PREVENIR LA DESCOMPOSICIÓN DE PRODUCTOS QUE PUDIERAN OCASIONAR DAÑOS A LA SALUD,

VI.- LAS INSTALACIONES DE GAS NO DEBERAN ESTAR DENTRO DE LA COCINA, CERCA DE INSTALACIONES ELECTRICAS O DE NINGUN SITIO QUE GENERE CHISPAS O FUEGO; Y,

VII.- LOS TANQUES DEL GAS DEBERÁN ESTAR LOCALIZADOS POR LO MENOS A 3.00 METROS DE DISTANCIA DE CUALQUIER PUNTO DE LOS MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, EN UN PATIO O LUGAR DEBIDAMENTE VENTILADO.

CAPITULO VI DE LOS USOS DEL SUELO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE GASOLINA Y DIESEL

ARTICULO 35.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE ORDENAMIENTO SE ENTENDERÁ POR:

I.- ESTACIÓN DE SERVICIO: AL ESTABLECIMIENTO DESTINADO PARA LA VENTA DE GASOLINA Y DIESEL AL PUBLICO EN GENERAL, ASI COMO LA VENTA DE ACEITES Y OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

ARTICULO 36.- POR SU UBICACION LAS ESTACIONES DE SERVICIO SE PODRAN CLASIFICAR EN;

I.- URBANAS;

II.- CARRETERAS;

III.- RURALES;

IV.- ESPECIALES, LAS QUE POR SU UBICACION Y ESPACIOS DISPONIBLES CONSTITUYEN PUNTOS ESTRATEGICOS A LOS QUE ACUDEN Y/O TRANSITAN GRUPOS POTENCIALES DE CONSUMIDORES (CENTROS COMERCIALES, HOTELES, ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS, SERVICIOS DE LAVADO, ENGRASADO Y PARQUES PUBLICOS); Y

ARTICULO 37.- PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO PARA LA CONSTRUCCION DE ESTACIONES DE SERVICIO PARA LA COMERCIALIZACION DE GASOLINA Y DIESEL EN ESTE MUNICIPIO, SE DEBERAN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

I.- QUE LAS BOMBAS O TANQUES DE LA ESTACION DE SERVICIO SE UBIQUEN A UNA DISTANCIA DE 200 MTS. LINEALES AL ACCESO DE ALGUN CENTRO DE CONCENTRACION MASIVA (ESCUELAS, HOSPITALES, MERCADOS PUBLICOS, CINES, TEATROS, ESTADIOS DEPORTIVOS, ETC.);

II.- EL PREDIO DEBE LOCALIZARSE A UNA DISTANCIA MINIMA DE RESGUARDO DE 100 METROS, CON RESPECTO A UNA PLANTA DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P;

III.- QUE EL PREDIO SE LOCALICE A UNA DISTANCIA MINIMA DE RESGUARDO DE 30 MTS CON RESPECTO A LINEAS DE ENERGIA ELECTRICA DE ALTA TENSION, VIAS FERREAS Y DUCTOS QUE TRANSPORTAN PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO;

IV.- QUE LAS ENTRADAS DE LA ESTACION DE SERVICIO CUMPLAN CON LAS NORMAS DE VIALIDAD ESTABLECIDAS POR LA DIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL;

V.- QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO ESTEN FUERA DE LAS ZONAS DE TRANSITO INTENSO DE VEHICULOS QUE PUDIERAN CAUSAR ACCIDENTES Y FUERA DE LAS AREAS DE DERECHO DE VIA EN CARRETERAS, CAMINOS VECINALES O VIAS URBANAS, EN TODO CASO DEBERAN RESPETAR LOS LINIAMIENTOS OFICIALES.

VI.- QUE EL PREDIO NO SE ENCUENTRE LOCALIZADO EN ZONAS SUSCEPTIBLES A DESLAVES, PARTES BAJAS DE LOMERIOS O ESCURRIMIENTOS NATURALES.

ARTICULO 38.- EL PREDIO DONDE SE PRETENDA CONSTRUIR UNA ESTACION DE SERVICIO PARA LA COMERCIALIZACION DE GASOLINA Y/O DIESEL, NO DEBERA ESTAR EN NINGUNO DE LOS CASOS ANTERIORES Y CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- CUANDO EL ACCESO A LA ESTACION DE SERVICIOS SEA POR UNA VIALIDAD PRINCIPAL DEBERAN REALIZARSE LAS OBRAS DE VIALIDAD

PARA LA ACELERACION Y/O DISMINUCION DE LA VELOCIDAD Y RETORNOS;

II.- EL PREDIO DEBERA CONTAR CON PENDIENTES Y SISTEMAS ADECUADOS PARA EL DESALOJO DE AGUAS PLUVIALES;

III.- LAS ZONAS DE CIRCULACION, DE PROTECCION, ALMACENAMIENTO, MAQUINARIA Y EQUIPO, ASI COMO LAS DE RECEPCION Y DE SUMINISTRO SE DEBEN MANTENER DESPEJADOS, LIBRES DE BASURA O CUALQUIER MATERIAL COMBUSTIBLE;

IV.- LOS ACCESOS DEBERAN DE SER DE LAS DIMENSIONES QUE MARQUE LA DIRECCION DE PLANEACION Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, SIN SER MENORES A LAS REGLAMENTADAS POR LA FRANQUICIA PEMEX, CON EL OBJETO DE QUE EL ACCESO Y SALIDA NO ENTORPEZCAN EL TRANSITO;

V.- PARA LOS COMPONENTES DEL INMUEBLE DEBERAN RESPETARSE LAS CARACTERISTICAS, MEDIDAS Y SUPERFICIES QUE CONTEMPLA LOS MANUALES DE OPERACION DE LA FRANQUICIA PEMEX Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN VIGOR;

VI.- CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS;

VII.- NO PERMITIR EL ESTABLECIMIENTO DE VENDEDORES AMBULANTES EN LOS ACCESOS A SU LOCAL, PORTICOS O ARREMETIMIENTOS EN LA CONSTRUCCION.

ARTICULO 39.- PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO PARA LA COMERCIALIZACION DE GASOLINA Y/O DIESEL, EL INTERESADO DEBERÁ PRESENTAR A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, LOS REQUISITOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I.- CONTRATO DE FRANQUICIA Y CONTRATO DE SUMINISTRO CELEBRADO CON PEMEX REFINACIÓN;

II.- CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO;

III.- CONSTANCIAS OTORGADAS EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO POR LA DIRECCION DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LA SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y PESCA,

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, POR PEMEX REFINACIÓN O EL ORGANISMO SUPERVISOR QUE ESTE DESIGNE; Y,

IV.- CONSTANCIA OTORGADA POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIUDADANA, EN LA QUE SE INDIQUE QUE SE HAN CUMPLIDO CON LOS REQUERIMIENTOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 40.- UNA VEZ INTEGRADO EL EXPEDIENTE RESPECTIVO POR LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, ESTE SERÁ REMITIDO, A LA COMISIÓN DE OBRAS PUBLICAS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO URBANO, PARA SU ESTUDIO Y APROBACIÓN CORRESPONDIENTE, EMITIENDO EL DICTAMEN RESPECTIVO, MISMO QUE SERÁ SOMETIDO A LA CONSIDERACIÓN DEL CUERPO EDILICIO, QUIEN DICTARA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN SESIÓN DE CABILDO, OTORGANDO O NO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ EN TODO TIEMPO LA FACULTAD DE SEÑALAR A LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE GASOLINA Y/O DIESEL, LAS MEDIDAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA PREVENIR Y COMBATIR CUALQUIER SINIESTRO Y CONSERVAR EL BUEN ESTADO DE SUS INSTALACIONES.

CAPITULO VII DE LOS USOS DE SUELO DE LAS ESTACIONES DE CARBURACIÓN, PLANTAS DE ALMACENAMIENTO Y BODEGAS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GAS L.P)

ARTICULO 42.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE ORDENAMIENTO SE ENTENDERÁ POR:

I.- GAS L. P. O GAS LICUADO DE PETROLEO: EL COMBUSTIBLE EN CUYA COMPOSICION PREDOMINAN LOS HIDROCARBUROS BUTANO, PROPANO O SUS MEZCLAS;

II.- ESTACION DE GAS L. P. PARA CARBURACION: LOS SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO EN RECIPIENTES PORTATILES DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A SUMINISTRAR GAS L. P; PARA USO EN MOTORES DE COMBUSTION INTERNA;

III.- PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION: SISTEMA FIJO Y PERMANENTE DE UN DISTRIBUIDOR MEDIANTE PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA ALMACENAR GAS L. P., QUE MEDIANTE INSTALACIONES APROPIADAS HAGA EL TRASIEGO DE ESTE, PARA LLENADO DE RECIPIENTES PORTATILES O PARA CARGA Y DESCARGA DE AUTO-TANQUES Y SEMIREMOLQUES O PARA AMBOS;

IV.- BODEGA DE DISTRIBUCIÓN: ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P., EXCLUSIVAMENTE EN RECIPIENTES PORTÁTILES, PARA SU ENVÍO O VENTA DIRECTA A USUARIOS FINALES, Y,

V.- ACCESORIOS: TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA MANEJAR, MEDIR Y BRINDAR SEGURIDAD A UNA ESTACIÓN DE GAS L.P.

ARTICULO 43.- POR SU UBICACIÓN LAS ESTACIONES DE GAS SE CLASIFICAN EN:

I.- URBANAS: LAS LOCALIZADAS DENTRO DE LOS LIMITES DE ZONAS URBANAS;

II.- SUBURBANAS: LAS LOCALIZADAS FUERA DE LAS ZONAS URBANAS; COMO SUBDIVISION DE LA ANTERIOR CLASIFICACION LAS ESTACIONES SE CONSIDERAN COMO:

A.- AUTOABASTO.- AQUELLAS DESTINADAS A SURTIR A UNIDADES PROPIEDAD DE PERSONAS FISICAS O MORALES DEBIDAMENTE ACREDITADAS;

B.- COMERCIALES.- PARA SURTIR AL PUBLICO EN GENERAL;

C.- COMERCIALES EN PLANTA DE ALMACENAMIENTO.- PARA SURTIR AL PUBLICO EN GENERAL.

ARTICULO 44.- LAS PLANTAS DE ALMACENAMIENTO PARA DEPOSITO DE GAS L. P., LAS PLANTAS DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION Y LAS ESTACIONES DE GAS L. P. PARA CARBURACION, SE UBICARAN RESPECTO A LOS PREDIOS COLINDANTES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES; NO DEBIENDO EXISTIR LINEAS ELECTRICAS DE ALTA TENSION QUE CRECEN LA ESTACION, YA SEAN AREAS O POR DUCTOS BAJO TIERRA.

ARTICULO 45.- PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO PARA LA CONSTRUCCION DE ESTACIONES DE CARBURACION Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GAS L. P.) EN ESTE MUNICIPIO, SE DEBERAN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

I.- QUE EL PREDIO SE LOCALICE A UNA DISTANCIA MÍNIMA DE RESGUARDO DE 30 METROS DE CENTROS DE CONCENTRACIÓN MASIVA (ESCUELAS, HOSPITALES, MERCADOS PUBLICOS, CINES, TEATROS, ESTADIOS DEPORTIVOS, ETC.);

II.- EL PREDIO DEBE LOCALIZARSE A UNA DISTANCIA MÍNIMA DE RESGUARDO DE 100 METROS, CON RESPECTO A UNA ESTACIÓN DE SERVICIO;

III.- QUE EL PREDIO DONDE SE PRETENDA CONSTRUIR UNA ESTACIÓN DE CARBURACIÓN DE GAS L. P., SE ENCUENTRE A UNA DISTANCIA MÍNIMA DE RESGUARDO DE 30 METROS CON RESPECTO A LÍNEAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN, YA SEAN ÁREAS O POR DUCTOS BAJO TIERRA;

IV.- QUE EL PREDIO NO SE ENCUENTRE LOCALIZADO EN ZONAS SUSCEPTIBLES A DESLAVES, PARTES BAJAS DE LOMERIOS O ESCURRIMIENTOS NATURALES:

V.- QUE EL TERRENO DE LA ESTACIÓN DE CARBURACIÓN TENGA PENDIENTES Y LOS SISTEMAS ADECUADOS PARA EL DESALOJO DE LAS AGUAS PLUVIALES; Y

VI.- QUE LAS ZONAS DE CIRCULACIÓN Y DE PROTECCIÓN AL ALMACENAMIENTO, MAQUINARIA Y EQUIPO; ASÍ TAMBIÉN COMO LAS ZONAS DE RECEPCIÓN Y DE SUMINISTRO, DEBERÁN CONTAR CON UNA TERMINACIÓN PAVIMENTADA Y AMPLITUD SUFICIENTE PARA EL FÁCIL Y SEGURO MOVIMIENTO DE VEHÍCULOS Y PERSONAS.

ARTICULO 46.- PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO, LAS BODEGAS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L. P. EN RECIPIENTES PORTÁTILES, DEBERÁN CUMPLIR LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

I.- QUE ESTAS NO COLINDEN CON ESCUELAS, TEMPLOS, ESTANCIAS INFANTILES, HOSPITALES, CENTROS DE ESPECTÁCULOS O CLÍNICAS DE SERVICIOS MÉDICOS;

II.- QUE EN EL PREDIO DONDE SE UBIQUE NO CRUCEN LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN, NI DUCTOS DE CONDUCCIÓN DE SUSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVAS;

III.- SI EL PREDIO SE ENCUENTRA EN ZONAS SUSCEPTIBLES DE DESLAVES, PARTES BAJAS DE LOMERIOS, TERRENOS CON DESNIVELES O TERRENOS BAJOS, DEBEN TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA BODEGA;

IV.- QUE EL PERSONAL QUE LABORE EN LAS BODEGAS CUENTEN CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA EL MANEJO SEGURO DE RECIPIENTES PORTÁTILES PARA GAS L. P.;

V.- LAS BODEGAS DEBERÁN CONTAR CON MANUALES DE OPERACIÓN Y ATENCIÓN A CONTINGENCIAS, ASÍ COMO CON PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL;

VI.- EN CASO DE CONTAR CON ESTUFAS O PARRILLAS, SU LOCALIZACIÓN DEBE SER DENTRO DE LAS CONSTRUCCIONES CERRADAS, Y,

VII.- SI EL SERVICIO DE BAÑOS PARA EL PERSONAL REQUIERE DE CALENTADORES DE AGUA, LA LOCALIZACIÓN DE ESTOS DEBE SER A UNA DISTANCIA MÍNIMA DE 8 METROS DE LA ZONA DE ALMACENAMIENTO, ÁREA DE CARGA, DESCARGA Y ÁREA DE RECIPIENTES CON FUGA.

ARTICULO 47.- TODOS LOS PERMISIONARIOS DEL PRESENTE CAPITULO TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I.- MANTENER EN CONDICIONES DE SEGURIDAD LAS OBRAS, INSTALACIONES, VEHÍCULOS, EQUIPOS Y ACCESORIOS CONFORME A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN VIGOR;

II.- PRESTAR, EL SERVICIO CUMPLIENDO CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL;

III.- RENDIR A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIUDADANA, TRIMESTRALMENTE UN INFORME TÉCNICO DESCRIPTIVO, SOBRE SINIESTROS, ACCIDENTES Y PERCANCES SUCEDIDOS DURANTE DICHO PERIODO, CAUSADOS POR LAS OPERACIONES DEL PERMISIONARIO;

IV.- CAPACITAR A SU PERSONAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE SINIESTROS CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

V.- PARTICIPAR EN LAS CAMPAÑAS DE ORIENTACIÓN A LOS USUARIOS FINALES SOBRE EL MANEJO SEGURO Y ADECUADO DE GAS L.P.

VI.- PRESTAR EL SERVICIO EN FORMA EFICIENTE, SEGURA Y OPORTUNA DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTE REGLAMENTO;

VII.- PROPORCIONAR EL SERVICIO QUE LE SEA REQUERIDO EN CASO DE SINIESTRO, AUN CUANDO NO SEA POR SU CAUSA;

VIII.- LOS PERMISIONARIOS QUE SE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE OFRECER MAS DE UNA CLASE DE SERVICIOS EN LOS TERMINOS DE ESTE REGLAMENTO, DEBERÁN DISTINGUIR CADA SERVICIO EN FORMA

SEPARADA Y SIN CONDICIONAR LA PRESTACIÓN DE UNO RESPECTO A OTRO;

IX.- PERMITIR EL ACCESO AL PERSONAL DE ESTE AYUNTAMIENTO PARA VERIFICAR LOS DOCUMENTOS, INFORMES Y DATOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES PERMISIONADAS O REALIZAR VISITAS A LAS INSTALACIONES CON EL FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO; Y,

X.-NO PERMITIR EL ESTABLECIMIENTO DE VENDEDORES AMBULANTES EN LOS ACCESOS A SU LOCAL PORTICOS O ARREMETIMIENTOS EN LA CONSTRUCCIÓN.

ARTICULO 48.- EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, MODIFICACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RETIRO DE PLANTAS DE ALMACENAMIENTO PARA DEPOSITO DE GAS L. P; PLANTAS DE SUMINISTRO, PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN, ESTACIONES DE GAS L. P., PARA CARBURACIÓN, BODEGAS DE DISTRIBUCIÓN, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES A EQUIPO Y UNIDADES DE TRANSPORTE, SE LLEVARAN A CABO CON ESTRICTO APEGO A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES, ASÍ COMO CON LO PRECEPTUADO EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 49.- UNA VEZ INTEGRADO EL EXPEDIENTE RESPECTIVO POR LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, ESTE SERÁ REMITIDO, A LA COMISIÓN DE OBRAS PUBLICAS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO URBANO, PARA SU ESTUDIO U APROBACIÓN CORRESPONDIENTE, EMITIENDO EL DICTAMEN RESPECTIVO, MISMO QUE SERÁ SOMETIDO A LA CONSIDERACIÓN DEL CUERPO EDILICIO, QUIEN DICTARA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN SESIÓN DE CABILDO, OTORGANDO O NO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

CAPITULO VIII DE LOS USOS DEL SUELO COMERCIAL PARA EL EXPENDIO DE PRODUCTOS ALTAMENTE INFLAMABLES Y FLAMABLES.

ARTICULO 50.- ES OBJETO DE REGULACIÓN EN ESTE CAPITULO LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CUYO GIRO PRINCIPAL SEA LA VENTA DE AGUARRÁS, THINER, BENCENO, EXENO, ALCOHOLES, SUSTANCIAS CORROSIVAS, PINTURAS EN SPRAY, PETRÓLEO DIÁFANO Y TODOS AQUELLOS PRODUCTOS DE FÁCIL Y RÁPIDA COMBUSTIÓN.

ARTICULO 51.- QUEDA PROHIBIDO EL ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DESTINADOS A LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO EN LA ZONA HABITACIONAL.

ARTICULO 52.- PARA EL CASO DE LA ZONA COMERCIAL INTENSIVA CONSIDERADA EN EL ARTICULO 9 FRACCIÓN I DEL PRESENTE REGLAMENTO, LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO SE OTORGARA, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO;

II.- DICTAMEN TÉCNICO PROCEDENTE EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIUDADANA, RESPECTO A LA SEGURIDAD DEL LOCAL Y EL RIESGO QUE IMPLICA LA UBICACIÓN DEL MISMO; Y

III.- DICTAMEN TÉCNICO PROCEDENTE EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL.

ARTICULO 53.- QUEDA PROHIBIDO A LOS PROPIETARIOS Y ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS REGULADOS EN ESTE CAPITULO:

I.- ALTERAR LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL LOCAL SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE;

II.- INVADIR LA VÍA PUBLICA CON ENSERES DEL ESTABLECIMIENTO;

III.- PRESTAR OTROS SERVICIOS QUE NO CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DEL GIRO;

IV.-HABITAR EL LOCAL;

V.- VENDER SUS PRODUCTOS A PERSONAS MENORES DE EDAD;

VI.- VENDER SUS PRODUCTOS EN ENVASES DE REFRESCOS O BEBIDAS; Y,

VII.- PERMITIR EL ESTABLECIMIENTO DE VENDEDORES AMBULANTES EN LOS ACCESOS A SU LOCAL, VITRINAS, VENTANAS O PÓRTICOS.

ARTICULO 54.- LOS ESTABLECIMIENTOS REGULADOS EN ESTE CAPÍTULO DEBERÁN ADEMÁS CONTAR CON LOS EQUIPOS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA EVITAR SINIESTROS QUE LE INDIQUE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIUDADANA.

CAPITULO IX DEL USO DEL SUELO COMERCIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PANADERÍAS.

ARTICULO 55.- LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA ELABORACIÓN DE PAN, PASTELES Y PRODUCTOS DE REPOSTERÍA,

PODRÁN TENER LUGARES DESTINADOS AL EXPENDIO DE LOS PRODUCTOS QUE ELABOREN.

ARTICULO 56.- LOS INTERESADOS EN OBTENER CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DEL USO DEL SUELO PARA LA CONSTRUCCIÓN O ADAPTACIÓN DE ESTE TIPO DE GIROS COMERCIALES, DEBERÁN DE CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

I.- QUE EL ESTABLECIMIENTO TENGA ACCESO DIRECTO A LA VIA PÚBLICA;

II.- CONTAR CON LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO, CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE ESPECIFIQUE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL; Y,

III.- CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS.

ARTICULO 57.- LOS INTERESADOS EN OBTENER LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LA APERTURA DE ESTE TIPO DE GIROS COMERCIALES, DEBERÁN PRESENTAR POR ESCRITO SOLICITUD A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, EXPRESANDO LO SIGUIENTE:

I.- NOMBRE COMPLETO Y DOMICILIO, SI SE TRATA DE PERSONA FÍSICA O EN EL CASO DE PERSONA MORA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO;

II.- ESPECIFICACIÓN DEL GIRO QUE SE PRETENDA OPERAR Y NOMBRE COMERCIAL DEL MISMO;

III.- DOMICILIO DEL LOCAL DONDE SE PRETENDA INSTALAR EL ESTABLECIMIENTO;

IV.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES;

V.- ACEPTACIÓN EXPRESA DEL INTERESADO DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, CON LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y LAS DEMÁS LEYES Y DISPOSICIONES QUE SANCIONEN ESTE TIPO DE GIROS COMERCIALES.

ARTICULO 58.- ADEMÁS DE LA SOLICITUD QUE SE ALUDE EN AL ARTICULO ANTERIOR, SE DEBERÁN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS;

I.- LAS PANIFICADORAS DEBERÁN CONTAR CON:

- A) PAREDES Y PISOS DE MATERIAL DE FÁCIL ASEO;
- B) SERVICIO SANITARIO Y BAÑO PARA TRABAJADORES;
- C) FREGADERO PARA LIMPIEZA DE UTENSILIOS;
- D) BODEGA;
- E) CÁMARA DE REFRIGERACIÓN, EN CASO DE SER NECESARIO;
- F) HORNO;
- G) BATIDORAS O REVOLVEDORAS;
- H) TAMBORES DE REPOSO; Y,
- I) EQUIPO CONTRA INCENDIO.

II.- LOS EXPENDIOS DE PAN, PASTELERÍAS Y REPOSTERÍA DEBERÁN CONTAR CON:

- A) ANAQUELES, CHAROLAS Y PINZAS SUFICIENTES PARA EL MANEJO DE LOS PRODUCTOS;
- B) MOSTRADOR PARA EL DESPACHO DE LA MERCANCÍA,
- C) EN CASO DE SER NECESARIO BASCULA A LA VISTA DEL PUBLICO;
- D) PAREDES Y PISOS DE MATERIAL DE FÁCIL ASEO;
- E) CAJA DE COBRANZAS A CARGO DE PERSONAL DISTINTO A LOS DESPACHADORES; Y,
- F) TENER UN OPTIMO CONTROL SANITARIO, TAL COMO LO ESTABLECE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

III.- LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE ESTOS GIROS COMERCIALES NO DEBERÁN PERMITIR EL ESTABLECIMIENTO DE VENDEDORES AMBULANTES EN LOS ACCESOS A SU LOCAL, PÓRTICOS O ARREMETIMIENTOS EN LA CONSTRUCCIÓN.

CAPITULO X DEL USO DEL SUELO PARA LOS EXPENDIOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS

ARTICULO 59.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CAPITULO, SE CONSIDERAN:

I.- MOLINOS DE NIXTAMAL: A LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DONDE SE PREPARAN Y/O MUELE EL NIXTAMAL PARA OBTENER MASA;

II.- TORTILLERÍAS: A LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DONDE SE ELABORAN, TORTILLAS MEDIANTE PROCEDIMIENTOS MECÁNICOS O MANUALES, UTILIZANDO COMO MATERIA PRIMA MASA DE NIXTAMAL,

MASA DE HARINA DE MAÍZ NIXTAMAL IZADO O MASA DE HARINA DE TRIGO;

III.- MOLINOS-TORTILLERÍAS: A LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DONDE SE PREPARA Y/O MUELE EL NIXTAMAL PARA OBTENER MASA, DONDE ADEMÁS SE ELABORAN CON LOS MISMOS FINES LAS TORTILLAS DE MAÍZ POR PROCEDIMIENTOS MECÁNICOS O MANUALES, UTILIZANDO COMO MATERIA PRIMA LA PROPIA MASA DE NIXTAMAL; Y,

IV.- EXPENDIOS DE TORTILLAS: A LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE INSTALEN LAS TORTILLERÍAS O LOS MOLINOS - TORTILLERÍAS, EN LUGARES DISTINTOS PARA FINES DE VENTA AL PÚBLICO DE LAS TORTILLAS QUE ELABOREN.

ARTICULO 60.- NO ES OBJETO DE REGULACIÓN EN ESTA CAPITULO, LA ELABORACIÓN DE TORTILLAS QUE SE HAGAN EN FONDAS O RESTAURANTES EXCLUSIVOS DEL SERVICIO QUE PRESTEN.

LA VENTA DE TORTILLAS QUE DENTRO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS EFECTÚEN PERSONAS QUE CAREZCAN DE ESTABLECIMIENTO PROPIO, SIEMPRE QUE SEAN ELABORADAS MANUALMENTE POR ELLAS, REQUERIRÁN DE LA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE MERCADOS.

ARTICULO 61.- PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO, PARA LA CONSTRUCCIÓN O ADAPTACIÓN DE EXPENDIOS DE MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS EN ESTE MUNICIPIO, SE DEBERÁN DE CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

I.- QUE EL PREDIO DONDE SE PRETENDA CONSTRUIR O ADECUAR UN MOLINO DE NIXTAMAL O TORTILLERÍA, SE LOCALICE A UNA DISTANCIA MÍNIMA DE 50 METROS DE CENTROS DE CONCENTRACIÓN MASIVA (ESCUELAS, HOSPITALES, MERCADOS PÚBLICOS, CINES, TEATROS, ESTADIOS DEPORTIVOS, AUDITORIOS, ETC.);

II.- QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN PLANOS DE LA CONSTRUCCIÓN O ADAPTACIÓN QUE SE PRETENDA REALIZAR, EN DONDE SE ESPECIFIQUE LA UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y DE GAS;

III.- QUE LOS MOLINOS QUE UTILICEN QUEMADORES DE PETRÓLEO PARA LA ELABORACIÓN DE NIXTAMAL O TORTILLA, CUENTEN CON UN DEPÓSITO EXTERNO A LA NEGOCIACIÓN PARA EL ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE, ASÍ CON UN EQUIPO ADECUADO PARA SUMINISTRARLO AL QUEMADOR, Y LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE EXIGEN LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES EN LA MATERIA.

IV.- QUE PRESENTEN CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA COORDINACIÓN DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL, EN LA QUE SE HAGA CONSTAR QUE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS, DE GAS Y OTROS ENERGÉTICOS SE ENCUENTRAN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA EN VIGOR; Y,

V.- QUE EL ESTABLECIMIENTO TENGA ACCESO DIRECTO A LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 62.- LOS INTERESADOS EN OBTENER LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LA APERTURA DE ESTE TIPO DE GIROS COMERCIALES, DEBERÁN PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, EXPRESANDO LO SIGUIENTE:

I.- NOMBRE COMPLETO Y DOMICILIO, SI SE TRATA DE PERSONA FÍSICA O EN EL CASO DE PERSONA MORAL, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO;

II.- ESPECIFICACIÓN DEL GIRO QUE SE PRETENDA OPERAR Y NOMBRE COMERCIAL DEL MISMO;

III.- DOMICILIO DEL LOCAL DONDE SE PRETENDA INSTALAR EL ESTABLECIMIENTO;

IV.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES; Y,

V.- CROQUIS DE LA UBICACIÓN, INCLUYENDO LAS TORTILLERÍAS MÁS CERCANAS, ASÍ COMO ACEPTACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEL MISMO GIRO, UBICADAS A CIEN METROS DE DISTANCIA, ENTRE QUIENES RESPETARAN RECÍPROCAMENTE LA LEALTAD EN LA COMPETENCIA.

VI.- ACEPTACIÓN EXPRESA DEL INTERESADO DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y LAS DEMÁS LEYES Y DISPOSICIONES QUE SANCIONEN ESTE TIPO DE GIROS COMERCIALES.

ARTICULO 63.- ADEMÁS DE LA SOLICITUD A LA QUE SE ALUDE EN EL ARTICULO ANTERIOR SE DEBERÁN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- QUE SE SATISFAGAN LAS CONDICIONES SANITARIAS, LO QUE SE ACREDITARA CON LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES;

II.- QUE LOS TRABAJADORES QUE SE EMPLEEN CUENTEN CON LICENCIA SANITARIA EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS

PÚBLICOS MUNICIPALES, MISMAS QUE DEBERÁN ESTAR A LA VISTA DEL PÚBLICO;

III.- QUE LA MAQUINARIA SE ENCUENTRE INSTALADA DE TAL FORMA QUE EL PÚBLICO NO TENGA ACCESO A ELLA, CONTANDO CON PROTECCIÓN ADECUADA;

IV.- QUE LA PERSONA ENCARGADA DE COBRAR DEBERÁ CUMPLIR CON LAS PRECAUCIONES HIGIÉNICAS PARA NO CONTAMINAR EL PRODUCTO;

V.- QUE EL HORARIO DE SERVICIO SEA DE 5:00 A 21:00 HORAS.

VI.- QUE EL PERSONAL PORTE GORRO Y BATAS BLANCAS;

VII.- QUE EL PERSONAL QUE LABORE EN LOS MOLINOS DE NIXTAMAL Y/O TORTILLERÍAS CUENTEN CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA EL MANEJO ADECUADO DE GAS L.P.;

VIII.- QUE CUENTEN CON MANUALES DE OPERACIÓN Y ATENCIÓN A CONTINGENCIAS, ASÍ COMO CON PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL; Y,

IX.- CONTAR CON LOS EQUIPOS Y ELEMENTOS NECESARIOS DE SEGURIDAD QUE LE INDIQUE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL, CON LA FINALIDAD DE PREVENIR SINIESTROS.

ARTICULO 64.- SI LA SOLICITUD SE PRESENTARE INCOMPLETA, SE CONCEDERÁ AL SOLICITANTE PLAZO HASTA DE 30 DÍAS NATURALES, PARA QUE APORTE EL ANEXO FALTANTE.

TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN QUE SE HUBIESE SUBSANADO LA DEFICIENCIA, SE TENDRÁ POR DESIERTA LA SOLICITUD.

SI LOS DATOS DE LA SOLICITUD Y SUS ANEXOS RESULTAN INEXACTOS, SE DESECHARA DE INMEDIATO.

ARTICULO 65.- SE PROHÍBE A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS REFERIDOS EN ESTE CAPITULO:

I.- TENER EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, SUBSTANCIAS QUE PUDIERAN SERVIR PARA LA ADULTERACIÓN DE LA MASA O ALTEREN LA HIGIENE DEL LOCAL; Y,

II.- PERMITIR EL ESTABLECIMIENTO DE VENDEDORES AMBULANTES EN LOS ACCESOS A SU LOCAL O EN LAS VITRINAS, VENTANAS O PÓRTICOS DE LA CONSTRUCCIÓN.

ARTICULO 66.- LAS TRANSACCIONES SOBRE MAQUILA DE NIXTAMAL, VENTA DE MASA Y TORTILLA, SE SUJETARA AL SISTEMA DE PESAS Y MEDIDAS AUTORIZADOS POR LA DELEGACIÓN ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

ARTICULO 67.- EN LOS CASOS DE TRASPASO DE LAS NEGOCIACIONES CONSIDERADAS EN EL PRESENTE CAPITULO, EL PROPIETARIO DARÁ AVISO POR ESCRITO A ESTE AYUNTAMIENTO DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A 15 DÍAS, QUEDANDO OBLIGADO EL NUEVO PROPIETARIO AL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 68.- EN LOS CASOS DE CAMBIO DE GIRO DE LAS NEGOCIACIONES CONSIDERADAS EN EL PRESENTE CAPITULO, EL PROPIETARIO SOLICITARA POR ESCRITO A ESTE AYUNTAMIENTO, LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES COMPRENDIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 69.- EN LOS CASOS DE CAMBIO DE DOMICILIO DE LAS NEGOCIACIONES CONSIDERADAS EN EL PRESENTE CAPITULO, EL PROPIETARIO SOLICITARA POR ESCRITO A ESTE AYUNTAMIENTO, LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 70.- LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EXPEDIDA POR ESTE AYUNTAMIENTO AUTORIZA ÚNICAMENTE LA EJECUCIÓN, POR PARTE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL RESPECTIVA, DE LAS ACTIVIDADES QUE SE MENCIONEN, EN EL DOMICILIO QUE SE SEÑALE Y EN LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN.

EN CONSECUENCIA, LA EXPLOTACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN POR PERSONA DISTINTA A LA TITULAR DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO AUN POR LA MISMA EN DOMICILIO DIVERSO, SERÁ MOTIVO DE CLAUSURA INMEDIATA DEL ESTABLECIMIENTO Y DE REVOCACIÓN DE LA LICENCIA RESPECTIVA, SALVO CAUSA JUSTIFICADA A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 71.- LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO QUEDAN SUJETAS AL INTERÉS PÚBLICO, EN CONSECUENCIA PODRÁN SER REVOCADAS CUANDO EN DICHOS ESTABLECIMIENTOS SE VIOLAN O DEJEN DE CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO O DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 72.- ES IMPROCEDENTE AUTORIZAR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA Y DE CASA POR CASA, EN LA MODALIDAD DE VENTA DE TORTILLAS. PODRÁ AUTORIZARSE LA ENTREGA A ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS, ASÍ COMO LA

DISTRIBUCIÓN QUE NO SEA LA VENTA CASA POR CASA, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- I. QUE LA TORTILLA SEA EMPAQUETADA A TRAVÉS DE ENVOLTURAS DE MATERIAL RESISTENTE QUE CUMPLA CON LAS CARACTERÍSTICAS DE MATERIALES DE SUPERFICIE LISA, COMO EL POLIPROPILENO, POLIETILENO. PLICLORURO DE VINILO, POLIBOND, ALUBOND, POLIFAN Y QUE OFREZCA PROTECCION ADECUADA A LOS ENVASES PARA IMPEDIR SU DETERIORO EXTERIOR, DEBIENDO SER ESTAS ENVOLTURAS DE TIPO DESECHABLES, EN TÉRMINOS DE LAS NORMAS MEXICANAS NOM-093- SSA1-1994, NOM-120-SSA1-1994 Y NOM. 147-SSA1-1996.
- II. EMPAQUETARSE DE TAL FORMA QUE EL PRODUCTO CONSERVE UNA TEMPERATURA DE 60 GRADOS CENTÍGRADOS O MAS, EN TODAS SUS PARTES, MISMA TEMPERATURA QUE DEBE MANTENERSE AL TRANSPORTARSE EN RECIPIENTES CERRADOS DE TIPO TÉRMICO, EVITÁNDOSE QUE ESTOS SE ENCUENTREN EXPUESTOS A TEMPERATURA AMBIENTAL POR TIEMPO PROLONGADO, EN TÉRMINOS DE LA NORMA MEXICANA NOM-093-SSA1-1994.
- III. LOS EMPAQUES DEBEN ETIQUETARSE DE TAL FORMA QUE NO SE INDUZCAN ERRORES AL CONSUMIDOR RESPECTO DE LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO, DEBIENDO DESCRIBIR EL NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL ALIMENTO PREENVASADO, EL CUAL DEBE CORRESPONDER CON LA ESTABLECIDA EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES ESPECÍFICOS, O EN SU DEFECTO, INDICARSE EL NOMBRE DE USO COMÚN, O BIEN, EMPLEARSE UNA DESCRIPCIÓN DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA COMPOSICIÓN Y NATURALEZA DEL ALIMENTO, CONTENIDO NETO Y MASA DRENADA, LOS CUALES DEBEN DETALLARSE ACORDE A LO DISPUESTO EN EL SISTEMA GENERAL DE UNIDADES DE MEDIDA, EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA SANITARIA NOM-030-SCFI, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE TAMBIÉN PUEDA EXPRESARSE EN OTRAS MEDIDAS: NOMBRE Y DOMICILIO FISCAL, DETALLÁNDOSE EL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO FISCAL DEL RESPONSABLE DE LA FABRICACIÓN; PAÍS DE ORIGEN; IDENTIFICACIÓN DE LOTE Y FECHA DE CADUCIDAD, EN TERMINOS DE LA NORMA OFICIAL NOM-051-SCFI-1994.
- IV. QUE EL MEDIO DE TRANSPORTE DE LA TORTILLA DEBIDAMENTE EMPAQUETADA CORRESPONDA A MOTOCICLETAS, DEBIENDO ENCONTRARSE EN CONDICIONES OPTIMAS PARA ELLO Y CONTAR CON EL RECIPIENTE TERMICO DESCRITO EN EL PUNTO NUMERO II, ASI COMO TAMBIEN REGISTRARSE Y CONTAR CON EL EMPLACAMIENTO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE,

CUMPLIENDO LOS REQUISITOS DETERMINADOS POR TRANSITO MUNICIPAL, EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 8, 9, FRACCIÓN 1, 10, 11, 13, 26, 27 FRACCIÓN IV, 32, 39, 44, 122 Y DEMAS RELATIVOS DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO Y EL PARTICULAR DEL MUNICIPIO.

- V. TRAMITAR LOS AVISOS DE INSCRIPCION ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, OBTENIENDO LA CEDULA DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.
- VI. QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE TORTILLAS CUMPLA CON LAS MEDIDAS BÁSICAS DE SALUD EN CUANTO A SU ASEO PERSONAL, DEBIENDO UTILIZAR VESTIMENTA HIGIÉNICA DURANTE EL EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD Y CONTAR CON EL CERTIFICADO MEDICO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE.
- VII. REALIZAR EXCLUSIVAMENTE LA ENTREGA A DOMICILIO FUERA DEL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, DOS CUADRAS HACIA LOS CUATRO PUNTOS CARDINALES DEL PARQUE CENTRAL.
- VIII. PROPORCIONAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LAS FACILIDADES NECESARIAS EN LAS VERIFICACIONES QUE REGULARMENTE SE REALICEN PARA COMPROBAR LA CALIDAD DEL PRODUCTO, SU ENVASE Y NORMAS DE ENTREGA. ESTE REQUISITO SERÁ INDISPENSABLE PARA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO QUE HAYA SIDO OTORGADO.
- IX. EL HORARIO PARA LA VENTA DE TORTILLAS SE AUTORIZA DE 6:00 HORAS A 21:00 HORAS.
- X. SE PODRÁ AUTORIZAR PERMISO PARA UNA MOTOCICLETA POR CADA INDUSTRIAL DE LA MASA Y LA TORTILLA. LOS INDUSTRIALES PODRÁN SOLICITAR LA INCORPORACIÓN DE OTRA MOTOCICLETA SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYA PRACTICAS MONOPOLICAS Y DE ELIMINACIÓN DE SUS COMPETIDORES.
- XI. LOS VEHÍCULOS DEBERÁN INSCRIBIRSE EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MUNICIPAL PARA LLEVAR EL PADRÓN DE VEHÍCULOS REGISTRADOS POR CADA INDUSTRIAL AUTORIZADO.

CAPITULO XI DEL USO DEL SUELO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LAVANDERÍA, PLANCHADO Y TINTORERÍA

ARTICULO 73.- SE CONSIDERAN LAVANDERÍAS, PLANCHADURÍAS Y TINTORERÍAS, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE

PROPORCIONEN SERVICIO DE LIMPIEZA, PLANCHADO Y TEÑIDO DE ROPA DE USO PERSONAL, DOMESTICO, COMERCIAL O INDUSTRIAL Y DE OTROS ARTÍCULOS DE TELA, PIEL NATURAL O SINTÉTICO.

ARTICULO 74.- LAS LAVANDERÍAS DE AUTOSERVICIO, PROPORCIONARÁN AL PÚBLICO, MAQUINAS PARA LAVAR Y SECAR LA ROPA, DEBIENDO FIJAR EL PRECIO POR EL USO DE LAS MAQUINAS TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PESO DE LA ROPA, EL TIEMPO QUE UTILICEN LAS MÁQUINAS O EL NUMERO DE PRENDAS.

ARTICULO 75.- LAS LAVANDERÍAS, PLANCHADURÍAS Y TINTORERÍAS QUE SE INSTALEN COMO SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE HOTELES, HOSPITALES, INTERNADOS, CLUBES O DEMÁS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES NO ESTÁN SUJETOS A LAS NORMAS DEL PRESENTE CAPÍTULO, SIEMPRE QUE SE LIMITEN A LAS NECESIDADES DE LOS PROPIOS ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO 76.- LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES REGULADOS EN ESTE CAPITULO, PODRÁN ESTABLECER SUCURSALES PARA EL RECIBO Y ENTREGA DE PRENDAS, EFECTUANDO EL SERVICIO EN LA CASA MATRIZ.

ARTICULO 77.- PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO PARA LA CONSTRUCCIÓN O ADAPTACIÓN DEL SERVICIO DE LAVANDERÍA, PLANCHADO Y TINTORERÍA EN ESTE MUNICIPIO, SE DEBERÁN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

I.- QUE EL PREDIO DONDE SE PRETENDA CONSTRUIR O ADECUAR UNA LAVANDERÍA, PLANCHADURÍA Y/O TINTORERÍA, NO COLINDE DIRECTAMENTE CON ALGÚN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL QUE UTILICE PRODUCTOS FLAMABLES E INFLAMABLES.

II.- QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN PLANOS DE LA CONSTRUCCIÓN O ADAPTACIÓN QUE SE PRETENDA REALIZAR, EN DONDE SE ESPECIFIQUE LA UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y DE GAS;

III.- QUE EL ESTABLECIMIENTO TENGA ACCESO DIRECTO A LA VÍA PUBLICA;

IV.- CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES, EN LAS QUE SE CERTIFIQUE QUE EL ESTABLECIMIENTO REÚNE LOS REQUISITOS NECESARIOS QUE EVITEN CONTAMINACIÓN; Y,

V.- CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL.

ARTICULO 78.- LOS INTERESADOS EN OBTENER LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LA APERTURA DE ESTE TIPO DE GIROS COMERCIALES, DEBERÁN PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, EXPRESANDO LO SIGUIENTE:

I.- NOMBRE COMPLETO Y DOMICILIO, SI SE TRATA DE PERSONA FÍSICA O EN EL CASO DE PERSONA MORAL, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO;

II.- ESPECIFICACIÓN DEL GIRO QUE SE PRETENDA OPERAR Y NOMBRE COMERCIAL DEL MISMO;

III.- DOMICILIO DEL LOCAL DONDE SE PRETENDA INSTALAR EL ESTABLECIMIENTO;

IV.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES;

V.- ACEPTACIÓN EXPRESA DEL INTERESADO DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y LAS DEMÁS LEYES Y DISPOSICIONES QUE SANCIONEN ESTE TIPO DE GIROS COMERCIALES; Y,

VI.- CONTAR CON ÁREAS PARA ATENCIÓN AL PÚBLICO, LA CUAL DEBE CONTAR CON MOSTRADOR PARA RECIBO, PESADO Y EN SU CASO DEVOLUCIÓN DE ROPA.

ARTICULO 79.- SON OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y ENCARGADOS DE ESTOS GIROS COMERCIALES:

I.- EXHIBIR EN FORMA LEGIBLE LA LISTA DE PRECIOS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS QUE PRESTAN;

II.- ENTREGAR RECIBO EN EL QUE SE FUE EL PRECIO DEL SERVICIO CONTRATADO, CONTENIENDO LA GARANTÍA QUE SE PRESENTARA EN LOS SERVICIOS, POR DETERIORO, DESTRUCCIÓN O EXTRAVÍO DE LAS PRENDAS, LA CUAL POR EXCEPCIÓN PUEDE NO PACTARSE EN RAZÓN DE LA PROPIA NATURALEZA O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOS OBJETOS A TRATAR O SERVICIO ESTIPULADO; Y,

III.- NO PERMITIR EL ESTABLECIMIENTO DE VENEDORES AMBULANTES EN LOS ACCESOS A SU LOCAL, PÓRTICOS O ARREMETIMIENTOS EN LA CONSTRUCCIÓN.

CAPITULO XII
PARA EL USO DEL SUELO EN LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE BAÑOS PÚBLICOS.

ARTICULO 80.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CAPITULO, SE CONSIDERA:

I.- BAÑO PUBLICO: AL ESTABLECIMIENTO DESTINADO A UTILIZAR EL AGUA, TANTO PARA EL ASEO, EL DEPORTE O USOS MEDICINALES, BAJO FORMA DE BAÑO, AL QUE PUEDE ASISTIR EL PUBLICO. SE CONSIDERARAN BAÑOS PÚBLICOS, LOS LLAMADOS DE VAPOR, AGUA CALIENTE, SAUNA Y LOS DE ESTA NATURALEZA CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN.

ARTICULO 81.- PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO, PARA LA CONSTRUCCIÓN O ADAPTACIÓN DEL SERVICIO DE BAÑOS PÚBLICOS EN ESTE MUNICIPIO, SE DEBERÁN CUMPLIR LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

I.- QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN PLANOS DE LA CONSTRUCCIÓN O ADAPTACIÓN QUE SE PRETENDA REALIZAR, EN DONDE SE ESPECIFIQUE LA UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y DE GAS;

II.- QUE EL ESTABLECIMIENTO TENGA ACCESO DIRECTO A LA VÍA PUBLICA, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS QUE FUNCIONEN ANEXOS A HOTELES, CLUBES, CENTROS SOCIALES, DEPORTIVOS Y ESCOLARES;

III.- CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES, EN LAS QUE SE CERTIFIQUE QUE EL ESTABLECIMIENTO REÚNE LOS REQUISITOS NECESARIOS QUE EVITEN CONTAMINACIÓN;

IV.- CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIUDADANA; Y,

V.- APEGARSE A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS.

ARTICULO 82.- LOS INTERESADOS EN OBTENER LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LA APERTURA DE ESTE TIPO DE GIROS COMERCIALES, DEBERÁN PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, EXPRESANDO LO SIGUIENTE:

I.- NOMBRE COMPLETO Y DOMICILIO, SE TRATA DE PERSONA FÍSICA O EN EL CASO DE PERSONA MORAL, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO;

II.- ESPECIFICACIÓN DEL GIRO QUE SE PRETENDA OPERAR Y NOMBRE COMERCIAL DEL MISMO;

III.- DOMICILIO DEL LOCAL DONDE SE PRETENDA INSTALAR EL ESTABLECIMIENTO;

IV.-REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES;

V.- ACEPTACIÓN EXPRESA DEL INTERESADO DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y LAS DEMÁS LEYES Y DISPOSICIONES QUE SANCIONEN ESTE TIPO DE GIROS COMERCIALES.

ARTICULO 83.- ADEMÁS DE LA SOLICITUD A LA QUE SE ALUDE EN EL ARTICULO ANTERIOR SE DEBERÁN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- PRESENTAR CONSTANCIA EXPEDIDA POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS, RESPECTO A NORMAS SOBRE AGUA, MANTENIMIENTO Y ESTERILIZACIÓN DE PIEZAS ESPECIALES Y DE USO EN ESTOS GIROS;

II.- EN CADA BAÑO PUBLICO, EXISTIRÁN LAS INSTALACIONES SANITARIAS QUE LA NATURALEZA DEL ESTABLECIMIENTO REQUIERA;

III.- LOS BAÑOS PÚBLICOS DEBERÁN CONTAR CON CUARTOS O CASILLEROS PARA LOS USUARIOS Y CUANDO SE TRATA DE ALBERCAS, ADVERTIR AL PUBLICO MEDIANTE ANUNCIOS VISIBLES Y LEGIBLES, QUE DEBEN ABSTENERSE DE USAR EL SERVICIO DURANTE LAS DOS PRIMERAS HORAS DESPUÉS DE HABER INGERIDO ALIMENTOS;

IV.- LOS PISOS DE LOS BAÑOS PÚBLICOS, DONDE EXISTA ABUNDANCIA DE AGUA Y HUMEDAD, SERÁN IMPERMEABLES Y ANTIDERRAPANTES, DEBIENDO CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES QUE EN ESPECIAL DICTAMINE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

V.- LOS ENCARGADOS EN LOS BAÑOS PÚBLICOS, DEBERÁN SUMINISTRAR A LOS USUARIOS ANTES DE CADA SERVICIO ROPAS Y ÚTILES NECESARIOS DEBIDAMENTE LIMPIOS Y EN PERFECTAS CONDICIONES, Y UNA VEZ USADAS DEBERÁN SER DEVUELTAS PARA SU INMEDIATO ASEO Y DESINFECCIÓN;

VI.- LOS JABONES Y ÚTILES DE ASEO SERÁN INDIVIDUALES, LAS PORCIONES QUE RESTEN DESPUÉS DE SU USO SERÁN DESTRUIDAS;

VII.- LOS BAÑOS DE REGADERA INDIVIDUAL, SE COMPONDRÁN COMO MÍNIMO DE UN VESTIDOR;

VIII.- LOS BAÑOS COLECTIVOS DE REGADERA, TENDRÁN VESTIDORES ADYACENTES Y LAS REGADERAS DISTARÁN ENTRE SI DE UN METRO POR LO MENOS Y EL NUMERO DE PERSONAS QUE SE BAÑEN AL MISMO TIEMPO NO EXCEDERÁ AL DE LAS REGADERAS;

IX.- EN LOS BAÑOS DE REGADERAS, PODRÁN HACER DUCHAS DE ALTA PRESIÓN EN TODO CASO, DEBERÁ CONTAR CON UN ÁREA EXCLUSIVA PARA ESE FIN, CON UN INDICADOR DE PRESIÓN COLOCADO EN UN LUGAR VISIBLE.

ARTÍCULO 84.- PARA OBTENER LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE MASAJE, SE DEBERÁ CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 81 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, ADEMÁS DE LLENAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- LAS GRADAS Y PLANCHAS DE MASAJE DEBERÁN SER ASEADAS ANTES DE CADA SERVICIO;

II.- LA TEMPERATURA EN EL SALÓN DE MASAJE OSCILARÁ DENTRO DE LOS 20 A LOS 25 CENTÍGRADOS, LA CUAL NO DEBERÁ DE SER MENOR;

III.- DEBERÁN CONTAR CON REGADERAS DE AGUA FRÍA Y AGUA CALIENTE EN FORMA DIRECTA; Y,

IV.- LAS INSTALACIONES ESTARÁN CONSTRUIDAS CON LOS MATERIALES PREVISTOS EN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN OTORGADA POR LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL.

ARTICULO 85.- PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALBERCAS PARA EL USO PUBLICO O DE ENSEÑANZA DEBERÁ OBSERVARSE LO SIGUIENTE:

I.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESTE TIPO, DEBERÁ ANUNCIARSE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ALBERCA; EN CASO DE SER TECHADAS DEBERÁN CONTAR CON LA ILUMINACIÓN ADECUADA;

II.- EN LAS ALBERCAS DE USO DEPORTIVO, DEBERÁN CONTAR CON VESTIDORES Y REGADERAS SEPARADAS PARA CADA SEXO,

III.- LOS MUROS DE LAS ALBERCAS SERÁN VERTICALES, LISOS, IMPERMEABLES Y DE COLOR CLARO, LAS UNIONES DE LOS MUROS ENTRE SI Y CON EL FONDO, SERÁN REDONDEADOS SIN SALIENTES NI ASPERAZAS;

IV.- EL FONDO DE LAS ALBERCAS SERÁ DE MATERIAL IMPERMEABLE, LISO, SIN SALIENTES NI CORTANTES Y DE COLOR CLARO SIN MATERIAL SUELTO;

V.- EL FONDO DE LAS ALBERCAS QUE MIDAN DIEZ METROS DE LONGITUD O MENOS DEBERÁN TENER UNA PENDIENTE HASTA DE MEDIO POR CIENTO; SI SON PARA NIÑOS SU PROFUNDIDAD SERÁ DE 0.60 METROS MÁXIMO; SI SON PARA ADULTOS SU PROFUNDIDAD SERÁ ACORDE A SUS OBJETIVOS CONFORME A LOS REGLAMENTOS DEPORTIVOS;

VI.- LA ALTURA DE LOS TRAMPOLINES SERÁ EL BORDE DEL ESTANQUE CUANDO LA PROFUNDIDAD INMEDIATA SEA DE 1.50 A 2.00 METROS DE PROFUNDIDAD, LOS TRAMPOLINES O PLATAFORMAS SERÁN CONSTRUIDOS CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE ESTABLEZCAN LOS REGLAMENTOS DEPORTIVOS OFICIALES;

VII.- INDEPENDIENTEMENTE DE LO ANTERIOR LAS TORRES PARA LOS TRAMPOLINES O PLATAFORMAS CONTENDRÁN LAS ESCALERAS, BARANDILLAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

VIII.- LAS SALIENTES DENTRO DEL AGUA DE LAS PLATAFORMAS ESTARÁN PREVISTAS EN LA AUTORIZACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, EN CASO DE QUE EN LA ALBERCA EXISTA TORRE CON TRAMPOLINES, SE DEBERÁ CONTAR CON SERVICIO DE VIGILANCIA PARA QUE EL USO DE ESTOS, NO IMPLIQUE PELIGRO PARA BAÑISTAS Y CLAVADISTAS;

IX.- ADOSADOS A LOS MUROS HABRÁN ESCALERAS VERTICALES QUE PERMITAN AL USUARIO SALIR DE LA ALBERCA;

X.- LOS SALVAVIDAS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE ARTICULO, DEBERÁN ACREDITAR LOS CONOCIMIENTOS PARA EJERCITAR DICHA ACTIVIDAD A CONSIDERACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIUDADANA; Y,

XI.- EN LAS ALBERCAS QUE SE EMPLEE LA RECIRCULACIÓN DE AGUA, LOS FILTROS Y BOMBAS ESTARÁN EN LUGAR DISTINTO DE LOS ESTANQUES SIN ACCESO AL PÚBLICO.

ARTICULO 86.- QUEDA PROHIBIDO A LOS PROPIETARIOS Y ENCARGADOS DE ESTOS GIROS COMERCIALES LO SIGUIENTE:

I.- NO PODRÁ USARSE COMO ANEXO, LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS;

II.- LA ESTANCIA Y SERVICIO EN ESTOS ESTABLECIMIENTOS DE PERSONAS CON SÍNTOMAS VISIBLES DE ENFERMEDAD INFECCIONOSA, DE EMBRIAGUEZ O BAJO EFECTO DE ALGUNA DROGA O ENERVANTE; Y,

III.- PERMITIR EL ESTABLECIMIENTO DE VENEDORES AMBULANTES EN LOS ACCESOS A SU LOCAL O EN LOS QUICIOS O MARCOS DE ESCAPARATES, VITRINAS O VENTANAS, ASÍ COMO EN LOS PÓRTICOS O ARREMETIMIENTOS EN LA CONSTRUCCIÓN.

ARTICULO 87.- TODOS LOS EMPLEADOS DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS DEBERÁN GOZAR DE BUENA SALUD, QUE LES PERMITA TRABAJAR SIN PERJUICIO AL PUBLICO, PARA ACREDITARLO EXHIBIRÁN TARJETA DE SALUD, CON ANTIGÜEDAD NO MAYOR A SEIS MESES, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

CAPITULO XIII DEL USO DEL SUELO PARA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DE PELUQUERÍAS Y ESTÉTICAS.

ARTICULO 88.- LOS INTERESADOS EN OBTENER CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DEL USO DEL SUELO, PARA LA CONSTRUCCIÓN O ADAPTACIÓN DE ESTE TIPO DE GIROS COMERCIALES, DEBERAN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

I.- QUE EL ESTABLECIMIENTO TENGA ACCESO DIRECTO A LA VIA PUBLICA; Y

II.- CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 89.- LOS INTERESADOS EN OBTENER LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LA APERTURA DE ESTE TIPO DE GIROS COMERCIALES, DEBERÁN PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO, EXPRESANDO LO SIGUIENTE:

I.- NOMBRE COMPLETO Y DOMICILIO, SI SE TRATA DE PERSONA FÍSICA O EN EL CASO DE PERSONA MORAL, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO;

II.- ESPECIFICACIÓN DEL GIRO QUE SE PRETENDA OPERAR Y NOMBRE COMERCIAL DEL MISMO:

III.- DOMICILIO DEL LOCAL DONDE SE PRETENDA INSTALAR EL ESTABLECIMIENTO;

IV.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES;

V.- ACEPTACIÓN EXPRESA DEL INTERESADO DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO CON LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y LAS DEMÁS LEYES Y DISPOSICIONES QUE SANCIONEN ESTE TIPO DE GIROS COMERCIALES.

ARTICULO 90.- ADEMÁS DE LA SOLICITUD A QUE SE ALUDE EN EL ARTICULO ANTERIOR SE DEBERÁN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN ADECUADA;

II.- BOTIQUÍN PARA LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS CON LOS MEDICAMENTOS QUE DETERMINE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES;

III.- SERVICIOS SANITARIOS;

IV.- INSTALACIONES SUFICIENTES DE AGUA POTABLE;

V.- TENER A LA VISTA DEL PUBLICO LA LISTA DE PRECIOS;

VI.- UTILIZAR NAVAJAS DESECHABLES;

VII.- ESTERILIZAR LOS UTENSILIOS UTILIZADOS CON SOLUCIONES DESINFECTANTES (BENZAL Y CRIPT) CUANTAS VECES SEA NECESARIO.

ARTICULO 91.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO EN ESTOS GIROS LO SIGUIENTE:

I.- BRINDAR SERVICIO A PERSONAS QUE NOTORIAMENTE PADEZCAN ENFERMEDADES INFECTO-CONTAGIOSAS DE LA PIEL, BARBA O CABELLO; Y,

II.- PERMITIR EL ESTABLECIMIENTO DE VENDEDORES AMBULANTES EN LOS ACCESOS A SU LOCAL O EN LOS QUICIOS O MARCOS DE ESCAPARATES, VITRINAS O VENTANAS, ASÍ COMO EN LOS PÓRTICOS O ARREMETIMIENTOS EN LA CONSTRUCCIÓN.

ARTICULO 92.- EN LAS PELUQUERÍAS Y ESTÉTICAS, PODRÁN BRINDAR EL SERVICIO DE BAÑO SAUNA, PARA TAL EFECTO DEBERÁ CUMPLIRSE CON LO QUE SE ESTIPULA EN EL CAPITULO XII DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

CAPITULO XIV
DEL USO DEL SUELO COMERCIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE LOS HOTELES, MOTELES Y CASA DE HOSPEDAJE

ARTICULO 93.- ES MATERIA DE ESTE CAPITULO, LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE QUE PROPORCIONAN AL PUBLICO ALOJAMIENTO Y OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, MEDIANTE EL PAGO DE UN PRECIO DETERMINADO.

QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DE ESTE CAPITULO LOS HOTELES, MOTELES, POSADAS O CASA DE HUÉSPEDES, CAMPOS DE CASAS MÓVILES DE TURISTAS Y CUALQUIER OTRO ANÁLOGO.

ARTICULO 94.- PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO, PARA LA CONSTRUCCIÓN O ADAPTACIÓN DE HOTELES, MOTELES Y CASAS DE HOSPEDAJE EN ESTE MUNICIPIO, SE DEBERÁN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

I.- QUE EL PREDIO DONDE SE PRETENDA CONSTRUIR O ADECUAR UN HOTEL, MOTEL, POSADAS O CASA DE HUÉSPED NO COLINDE DIRECTAMENTE CON ESCUELAS, TEMPLOS, ESTANCIAS INFANTILES, HOSPITALES O CLÍNICAS DE SERVICIOS MÉDICOS;

II.- QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN PLANOS DE LA CONSTRUCCIÓN O ADAPTACIÓN QUE SE PRETENDA REALIZAR, EN DONDE SE ESPECIFIQUE LA UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS, DE GAS Y TODOS AQUELLOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS (BAR, DISCOTEQUES, PELUQUERÍAS, ESTÉTICAS, TINTORERÍAS, ETC.) QUE PROPORCIONARAN EN DICHS ESTABLECIMIENTOS.

III.- QUE EL ESTABLECIMIENTO TENGA ACCESO DIRECTO A LA VÍA PÚBLICA;

IV.- CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES, EN LAS QUE SE CERTIFIQUE QUE EL ESTABLECIMIENTO REÚNE LOS REQUISITOS NECESARIOS QUE EVITEN CONTAMINACIÓN;

V.- CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE EN PROTECCIÓN CIVIL.

VI CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS.

VII.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE CONSIDERAN:

HOTELES: LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE QUE CUENTEN CON HABITACIONES, CON BAÑO PRIVADO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE RESTAURANTE COMO MÍNIMO.

MOTELES: LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE CON HABITACIONES CON BAÑO PRIVADO Y QUE TENGAN ESTACIONAMIENTO CON ACCESO DIRECTO ALAS HABITACIONES.

POSADAS: LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE QUE CUENTEN CON SERVICIO EXCLUSIVO DE ALOJAMIENTO DE HUÉSPEDES Y QUE TENGAN SERVICIOS DE BAÑOS COMPARTIDOS.

CASAS DE HUÉSPEDES: LAS CASAS DE ASISTENCIA QUE BRINDAN SERVICIOS DE HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN POR SEMANA O MES.

ARTICULO 95.- LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES REGULADOS EN ESTE CAPITULO QUE PRESTEN SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, DEBERÁN TENER ANOTADA EN LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, CADA UNO DE ELLOS.

ARTICULO 96.- LOS INTERESADOS EN OBTENER LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LA APERTURA DE ESTE TIPO DE GIROS COMERCIALES, DEBERÁN PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, EXPRESANDO LO SIGUIENTE:

I.- NOMBRE COMPLETO Y DOMICILIO, SI SE TRATA DE PERSONA FÍSICA O EN EL CASO DE PERSONA MORAL, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO;

II.- ESPECIFICACIÓN DEL GIRO QUE SE PRETENDA OPERAR Y NOMBRE COMERCIAL DEL MISMO;

III.- DOMICILIO DEL LOCAL DONDE SE PRETENDA INSTALAR EL ESTABLECIMIENTO;

IV.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES;

V.- ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN ADECUADA;

VI.- BOTIQUÍN PARA LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS CON LOS MEDICAMENTOS QUE DETERMINE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES;

VII.- SERVICIOS SANITARIOS; Y,

VIII.- ACEPTACIÓN EXPRESA DEL INTERESADO DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, CON LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y LAS DEMÁS LEYES Y DISPOSICIONES QUE SANCIONEN ESTE TIPO DE GIROS COMERCIALES.

ARTICULO 97.- SON OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y ADMINISTRADORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES REGULADOS EN ESTE CAPITULO, LAS SIGUIENTES:

I.- LLEVAR EL CONTROL DE LOS HUÉSPEDES, ANOTANDO EN LIBROS O TARJETAS DE REGISTRO, SUS NOMBRES, OCUPACIÓN, PROCEDENCIA, DOMICILIO, FECHA DE ENTRADA Y SALIDA, EN LOS MOTELES, EL CONTROL SE LLEVARÁ POR MEDIO DE LAS PLACAS DE LOS AUTOS;

II.- EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE Y LEGIBLE LAS TARIFAS DE HOSPEDAJE, EL REGLAMENTO INTERNO Y LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS QUE SE PRESTE;

III.- DAR AVISO Y EN SU CASO PRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS COMETIDOS EN EL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO;

IV.- DAR AVISO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL FALLECIMIENTO DE PERSONAS DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL;

V.- SOLICITAR EN CASO DE URGENCIA, LOS SERVICIOS MÉDICOS PÚBLICOS O PARTICULARES;

VI.- INFORMAR A LAS AUTORIDADES SANITARIAS, CUANDO EXISTAN BROTES DE ENFERMEDADES QUE PRESENTE PELIGRO PARA LA COLECTIVIDAD;

VII.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LOS VALORES QUE SE ENTREGUEN PARA SU GUARDA EN LAS CAJAS DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL;

VIII.- CONTAR Y MANTENER EN BUEN ESTADO EL EQUIPO NECESARIO PARA PREVENIR Y COMBATIR SINIESTROS, CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE MUNICIPAL EN PROTECCIÓN CIVIL; Y,

IX.- NO PERMITIR EL ESTABLECIMIENTO DE VENDEDORES AMBULANTES EN LOS ACCESOS A SU LOCAL O EN LOS QUICIOS O MARCOS DE ESCAPARATES, VITRINAS O VENTANAS, ASÍ COMO EN LOS PÓRTICOS O ARREMETIMIENTOS EN LA CONSTRUCCIÓN.

ARTICULO 98. EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON EMPRESA ESPECIALIZADA DE RECONOCIDO PRESTIGIO PARA CALIFICAR LA CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOTELERÍA PARA QUE LAS EMPRESAS CERTIFICADAS PUEDAN ANUNCIAR.

CAPITULO XV
DE LOS USOS DEL SUELO COMERCIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CLUBES DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTES.

ARTICULO 99.- PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO PARA LA CONSTRUCCIÓN O ADAPTACIÓN DE LOS CENTROS O CLUBES DEPORTIVOS O ESCUELAS DE DEPORTES EN ESTE MUNICIPIO, SE DEBERÁN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

I.- QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN PLANOS DE LA CONSTRUCCIÓN O ADAPTACIÓN QUE SE PRETENDA REALIZAR, EN DONDE SE ESPECIFIQUE LA UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS, DE GAS Y TODOS AQUELLOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS QUE PROPORCIONARAN EN DICHS ESTABLECIMIENTOS;

II.- QUE EL ESTABLECIMIENTO TENGA ACCESO DIRECTO A LA VÍA PUBLICA;

III.- CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES QUE PARA TALE EFECTO EMITA LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE EN PROTECCIÓN CIVIL;

IV.- CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS.

ARTICULO 100.- LOS CENTROS O CLUBES DEPORTIVOS PODRÁN INSTALAR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS QUE DEBERÁN ANOTARSE EN LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL GIRO COMERCIAL DEBIENDO OBTENER POR SEPARADO LICENCIA CORRESPONDIENTE.

NO SE CONCEDERÁ EN NINGÚN CASO A CENTROS DEPORTIVOS O A ESCUELAS DE DEPORTES, LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.

ARTICULO 101.- TODO LO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE ESTE CAPITULO SE APEGARA A LO ESTABLECIDO POR EL REGLAMENTO DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS.

ARTICULO 102.- PARA LOS CLUBES DEPORTIVOS QUE CUENTEN CON ALBERCA, BAÑOS SAUNAS Y REGADERAS DEBERÁN OBSERVAR

LAS CARACTERÍSTICAS EXPRESADAS EN EL CAPITULO XII DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 103.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO EN ESTOS GIROS LO SIGUIENTE:

I.- PERMITIR EL ESTABLECIMIENTO DE VENEDORES AMBULANTES EN LOS ACCESOS A SU LOCAL O EN LOS QUICIOS O MARCOS DE ESCAPARATES, VITRINAS O VENTANAS, ASÍ COMO EN LOS PÓRTICO O ARREMETIMIENTOS EN LA CONSTRUCCIÓN.

**CAPITULO XVI
DE LOS USOS DEL SUELO COMERCIAL PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y
SERVICIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SIMILARES.**

ARTICULO 104.- PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO, PARA LA CONSTRUCCIÓN O ADAPTACIÓN DE TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SIMILARES EN ESTE MUNICIPIO, SE DEBERÁN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

I.- QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN PLANOS DE LA CONSTRUCCIÓN O ADAPTACIÓN QUE SE PRETENDA REALIZAR, ESPECIFICANDO LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, QUE PROPORCIONARÁN;

II.- QUE EL ESTABLECIMIENTO TENGA ACCESO DIRECTO A LA VÍA PÚBLICA;

III.- CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE EN PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL; Y,

IV.- CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS.

ARTICULO 105.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO EL ESTABLECIMIENTO DE ESTOS GIROS COMERCIALES EN LAS ZONAS DONDE EL USO PREDOMINANTE ES EL HABITACIONAL, SALVO EN LOS CASOS QUE POR LAS CARACTERÍSTICAS DE SU IMAGEN E INFRAESTRUCTURA LO APRUEBE EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 106.- LOS INTERESADOS EN OBTENER LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LA APERTURA DE ESTE TIPO DE GIROS COMERCIALES, DEBERÁN PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, EXPRESANDO LO SIGUIENTE:

I.- NOMBRE COMPLETO Y DOMICILIO, SI SE TRATA DE PERSONA FÍSICA O EN EL CASO DE PERSONA MORAL, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO;

II.- ESPECIFICACIÓN DEL GIRO QUE SE PRETENDA OPERAR Y NOMBRE COMERCIAL DEL MISMO;

III.- DOMICILIO DEL LOCAL DONDE SE PRETENDA INSTALAR EL ESTABLECIMIENTO;

IV.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES;

V.- ACEPTACIÓN EXPRESA DEL INTERESADO DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y LAS DEMÁS LEYES Y DISPOSICIONES QUE SANCIONEN ESTE TIPO DE GIROS COMERCIALES.

ARTICULO 107.- ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE DEBERÁN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- CONTAR CON BOTIQUÍN PARA LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS CON LOS MEDICAMENTOS QUE DETERMINE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES;

II.- CONTAR CON SERVICIOS SANITARIOS.

ARTICULO 108.- QUEDA PROHIBIDO A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE ESTOS GIROS COMERCIALES:

I.- OCUPAR LA VÍA PÚBLICA PARA DESEMPEÑO DE ALGUNO DE LOS TRABAJOS PARA LOS QUE FUERON AUTORIZADOS;

II.- CAUSAR RUIDOS O PRODUCIR SUSTANCIA CONTAMINANTES QUE PUEDAN PROVOCAR SANOS A LAS PERSONAS O A SUS BIENES;

III.- TIRAR EN LA VÍA PÚBLICA, VERTIENTES DE AGUA Y SISTEMA DE DRENAJE ACEITES LUBRICANTES O DEMÁS DESECHOS PÉTREOS, Y,

IV.- PERMITIR EL ESTABLECIMIENTO DE VENDEDORES AMBULANTES EN LOS ACCESOS A SU LOCAL, VENTANAS O PÓRTICOS.

CAPITULO XVII
DE LOS USOS DEL SUELO COMERCIAL PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE DISCOTEQUE, CENTROS
NOCTURNOS, ANTROS Y CABARETS.

ARTICULO 109.- PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO, PARA LA CONSTRUCCIÓN O ADAPTACIÓN DEL SERVICIO DE DISCOTEQUE, CENTROS NOCTURNOS, ANTROS Y CABARET EN ESTE MUNICIPIO, SE DEBERÁN DE CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- QUE EL PREDIO DONDE SE PRETENDA CONSTRUIR O ADECUAR EL SERVICIO DE DISCOTEQUE, CENTROS NOCTURNOS, ANTROS Y CABARET SE ENCUENTRE A UNA DISTANCIA NO MENOR DE 200 METROS DE ESCUELAS, TEMPLOS, ESTANCIAS INFANTILES, HOSPITALES O CLÍNICAS DE SERVICIOS MÉDICOS, CUARTELES Y PLAZAS PUBLICAS;

II.- QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN PLANOS DE LA CONSTRUCCIÓN O ADAPTACIÓN QUE SE PRETENDA REALIZAR, LA CUAL SE HARÁ CON MATERIAL AISLANTE;

III.- DICTAMEN TÉCNICO FAVORABLE EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, EN LA CUAL LA DISCOTEQUE, CENTROS NOCTURNOS, ANTROS Y CABARET NO REBASAN LOS LIMITES PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDOS POR LA NORMA OFICIAL MEXICANA EN VIGOR;

IV.- CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA AUTORIDAD COMPETENTE MUNICIPAL EN PROTECCIÓN CIVIL; Y,

V.- CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS

ARTICULO 110.- UNA VEZ INTEGRADO EL EXPEDIENTE RESPECTIVO POR LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, ESTE SERÁ EMITIDO A LA COMISIÓN DE OBRA PUBLICA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO URBANO, PARA SU ESTUDIO Y APROBACIÓN CORRESPONDIENTE, EMITIENDO EL DICTAMEN RESPECTIVO, MISMO QUE SERÁ SOMETIDO A LA CONSIDERACIÓN DEL CUERPO EDILICIO, QUIEN DICTARA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN SESIÓN DE CABILDO, OTORGANDO O NO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO III.- LAS DISCOTEQUE, CENTROS NOCTURNOS, ANTROS Y CABARET, ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CAPITULO, DEBERÁN APEGARSE AL ORDENAMIENTO DE REGLAMENTO DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS

**TITULO CUARTO
MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RECURSOS**

**CAPITULO
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ARTICULO 112.- CUANDO ALGUNA CONSTRUCCIÓN O ADAPTACIÓN DE ALGÚN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL REGULADO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO REPRESENTA UN PELIGRO GRAVE PARA LA SOCIEDAD Y SUS BIENES, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE SE HAGA ACREEDOR, SE APLICARAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE SEGURIDAD:

I.- SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, REMODELACIONES O INSTALACIONES DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL;

II.- CLAUSURA TOTAL O PARCIAL DE LA CONSTRUCCIÓN;

III.- ORDENAR EL DESMANTELAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO COMERCIAL ESTABLECIDO.

**CAPITULO II
DE LA VIGENCIA DE LAS LICENCIAS**

ARTICULO 113.- LAS LICENCIAS OTORGADAS POR ESTE AYUNTAMIENTO QUE NO SEAN UTILIZADAS DENTRO DE UN PLAZO DE 60 DÍAS NATURALES A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, QUEDARAN SIN EFECTO.

ARTICULO 114.- LOS INTERESADOS DEBERÁN RENOVAR SU LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DENTRO DE LOS TRES PRIMEROS MESES DE CADA AÑO; LA TESORERÍA MUNICIPAL RECIBIRÁ EL PAGO CORRESPONDIENTE EXPEDIENDO LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO EL INTERESADO HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

**CAPITULO III
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

ARTICULO 115.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO, INTEGRARA LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CUYO ENCARGADOS ESTARÁN DEBIDAMENTE CAPACITADOS EN LA MATERIA, PORTANDO LA IDENTIFICACIÓN QUE PARA LOS EFECTOS SE LES OTORQUE.

ARTICULO 116.- EL PERSONAL DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, AL REALIZAR VISITAS DE INSPECCIÓN, DEBERÁ IR PROVISTO DEL DOCUMENTO OFICIAL QUE LO ACREDITE COMO TAL Y LLEVAR UNA ORDEN ESCRITA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA EN LA QUE SE PRECISEN LOS DATOS DEL LUGAR HABRÁ DE INSPECCIONARSE, ENTREGARÁ LA ORDEN AL INFRACTOR O INSPECCIONADO, QUIEN FIRMARÁ EL DUPLICADO QUE CONTENDRÁ LA FECHA Y HORA EN QUE SE HIZO LA NOTIFICACIÓN, QUEDANDO ESTA EN PODER DE LA AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. EL INFRACTOR O INSPECCIONADO DESIGNARA DOS TESTIGOS, QUE EN CASO DE NEGATIVA LOS INSPECTORES PODRÁN NOMBRARLOS.

ARTICULO 117.- LAS VISITAS DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN, SE REALIZARAN EN FORMA SELECTIVA, EN DÍAS Y HORAS HÁBILES O INHÁBILES EN CASO DE ILÍCITO, DEBIENDO INVARIABLEMENTE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE ASENTARAN LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE HAYAN PRESENTADO EN EL MOMENTO DE LA VISITA.

SE DARÁ OPORTUNIDAD AL INSPECCIONADO O INFRACTOR PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, FIRMANDO EL ACTA LOS QUE EN ELLA INTERVENGA, DEBIENDO DEJAR UNA COPIA AL INSPECCIONADO. EN CASO DE NEGATIVA POR PARTE DEL VISITADO Y LOS TESTIGOS, SE ASENTARA EN LA MISMA SIN QUE ESTO AFECTE SU VALIDEZ.

ARTICULO 118.- CUANDO LA AUTORIDAD QUE ORDENO LA VISITA DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN TENGA EN SU PODER EL ACTA, REQUERIDA AL INFRACTOR, MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO, PARA QUE ADOpte LAS MEDIDAS CORRECTIVAS URGENTES Y A SU VEZ QUE DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN, EXPONGA SUS DEFENSAS, PRUEBAS Y ALEGATOS QUE A SU DERECHO CONVenga, EN CASO DE NO HACERLO EN EL PLAZO CONCEDIDO, SE TENDRÁ POR PRECLUIDO EL DERECHO QUE TUVO PARA EJERCERLO.

ARTICULO 119.- UNA VEZ OÍDO AL INFRACTOR, RECIBIDAS Y DESAHOGADAS LAS PRUEBAS QUE SE OFRECIEREN O EN CASO DE NO HABER HECHO USO DEL PLAZO CONCEDIDO, SE PROCEDERÁ A DICTAR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA, DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, NOTIFICANDO AL INSPECCIONADO O INFRACTOR PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO. EN LA RESOLUCIÓN SE SEÑALARÁN LAS DEFICIENCIAS O IRREGULARIDADES OBSERVADAS, LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y LAS

SANCIONES A QUE SE HAYA HECHO ACREEDOR CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

CAPITULO IV

ARTICULO 120.- EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SERÁ SANCIONADO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 164 DEL CAPITULO DE SANCIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO.

ARTICULO 121.- LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SERÁ EXIGIBLE SIN PERJUICIO DE LA QUE PUDIESE CORRESPONDER EN EL ÁMBITO CIVIL O PENAL.

TITULO QUINTO

CAPITULO ÚNICO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 122.- LAS PERSONAS AFECTADAS POR LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO, PODRÁN RECURRIRLAS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CAPITULO DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL O EN SU CASO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

ARTICULO 123.- EN CASO DE LA PROBABLE COMISIÓN DE UN DELITO SE DARÁ PARTE AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LOS ESTRADOS DEL PALACIO MUNICIPAL Y EN CINCO LUGARES DE MAYOR AFLUENCIA VECINAL.

ARTICULO SEGUNDO.- TODAS LAS DISPOSICIONES QUE CONTRAVENGAN LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO, SERÁN DEROGADAS EN LA FECHA EN QUE ENTREN EN VIGOR Y LO NO PREVISTO EN EL MISMO SERÁ RESUELTO POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO TERCERO.- PARA SU DEBIDO CONOCIMIENTO, PUBLÍQUESE EL PRESENTE REGLAMENTO EN LA GACETA MUNICIPAL Y REMÍTASE AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS, CELEBRADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, SEGÚN ACTA NUMERO SEIS, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL TRES.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 150 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA EL USO DEL SUELO COMERCIAL Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS EN LA RESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL.- LIC. ENOC HERNÁNDEZ CRUZ.-
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.- LIC. MINERVA GUADALUPE CRUZ
PENAGOS. RUBRICAS.